

FALLA DE ORIGEN

256



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N
D E R E C H O

rey

CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE
JUZGADOS DE DISTRITO EN EL
JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARGARITA MORRISON PEREZ



Acatlán, México.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con mi agradecimiento:

A Dios por la
oportunidad de vivir,
porque guarda y guía mis
pasos.

A mi papá y mi mamá
por su confianza, fe,
apoyo, comprensión,
motivación y ejemplo,
porque sin ellos no habría
podido recorrer este
importante camino.

Al licenciado Juan
Antonio Diez Quintana por
su apoyo en la elaboración
de este trabajo.

A la licenciada Altai
Soledad Monzoy Vásquez,
por la oportunidad de
aprender a la luz de su
enseñanza, paciencia,
comprensión y confianza.

A mis hermanas,
hermano y amigos por su
apoyo, comprensión y
cariño.

O B J E T I V O

Determinar oportunamente la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, es un factor determinante para conservar la materia del juicio.

Muchas veces los quejosos acuden en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal para obtener en su favor la suspensión de los actos reclamados, por lo que al declararse la incompetencia del Juez de Distrito, y retrasarse el otorgamiento de esa medida provisional, se crea en el ánimo del agraviado, la necesidad de buscar otra solución a su problema, por lo que en ocasiones se desisten del juicio de amparo o lo abandonan.

No tendría ningún caso seguir un juicio de amparo contra actos de autoridades que, por ejemplo, aprueben el remate de un inmueble, la construcción de una escuela o de una carretera, sobre un bien propiedad del quejoso, puesto que si retrasa la admisión de la demanda de garantías y la concesión de la medida provisional, podría consumarse el acto.

Entre otras, esas causas hacen necesario estudiar la manera de evitar o resolver los conflictos competenciales entre los Juzgados de Distrito, analizar la posibilidad de unificar los criterios sustentados por los juzgadores y las posibles medidas de apremio que pueden aplicarse a los promoventes que no se conduzcan con verdad.

Para encontrar las causas que producen los conflictos competenciales, es menester tener muy claro el ámbito de competencia de los Jueces de Distrito, los preceptos aplicables de la Ley de Amparo, para dirimirlos, y las consecuencias que se producen, para así poder sustentar posibles soluciones.

CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL AMPARO

CAPITULO I

pp 1-28

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL CIVIL

1.- Jurisdicción

- a) Concepto
- b) Función jurisdiccional
- c) Jurisdicción como actividad soberana
- d) Jurisdicción como función del Estado
- e) Elementos de la jurisdicción
- f) Límites de la jurisdicción
- g) Sustitutivos de la jurisdicción

2.- Competencia

- a) Concepto
- b) Tipos de competencia
 - Por territorio
 - Por grado
 - Por materia
 - Por cuantía

CAPITULO II

pp 29-88

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Constitución de Apatzingan
- 2.- Constitución Federal de 1824
- 3.- Constitución Centralista de 1836
- 4.- Constitución Yucateca de 1840
- 5.- Proyectos de Mayoría y Minoría de 1842
- 6.- Actas de reforma de 1847
- 7.- Constitución Federal de 1857
- 8.- Constitución Federal de 1917
- 9.- Proyecto de Reforma a la Ley de Amparo de 1936
- 10.- Iniciativa de 15 de noviembre de 1964
- 11.- Reformas de enero de 1988

CAPITULO III

pp 89-136

EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza
- 3.- Principios Fundamentales
- 4.- Partes en el juicio de amparo

CAPITULO IV

pp 137-171

ORGANOS JUDICIALES FEDERALES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Integración y organización
 - a) Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - b) Tribunales Colegiados de Circuito
 - c) Juzgados de Distrito
- 2.- Jurisdicción
 - a) En el juicio de amparo
 - Control Constitucional
 - Control de legalidad
 - b) Aplicación de Leves Federales
 - Juicio Civil Federal
 - Juicio Penal Federal
 - Jurisdicción concurrente

3.- Competencia

- a) En el Amparo
 - Directo o uniinstancial
 - Indirecto o biinstancial
- b) En los Juicios Federales
 - En razón de materia
 - En razón de cuantía
 - En razón de territorio

CAPITULO V

pp 172-185

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL

- 1.- Por territorio
- 2.- Por la materia sobre la que versa el acto reclamado

3.- Por la índole especial de la autoridad responsable

4.- Competencia anexa o auxiliar

5.- Jurisdicción concurrente

CAPITULO VI

pp 186-209

CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL AMPARO

1.- Origen

2.- Preceptos legales aplicables

3.- Jurisprudencia

4.- Efectos

CONCLUSIONES

APENDICE

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL CIVIL

La jurisdicción representa uno de los temas fundamentales del derecho procesal, y aun cuando no hemos de profundizar en el mismo, es menester entrar a su estudio pues nos servirá de base para el mejor entendimiento del tema que nos ocupa.

Etimológicamente viene de dos palabras latinas: jus derecho, y dicere, decir, decir el derecho.

Escriche la define como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".(1)

Chiovenda expresa: "Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, sea de afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva." (2)

(1).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, Editorial Porrúa. Pág. 510.

(2).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, Editorial Porrúa. Pág. 510.

Hugo Rocco manifiesta que el objeto de la actividad jurisdiccional es, efectivamente, la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, que por falta de certeza o por inobservancia de dichas normas, no quedan directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas.-

Explica que todo interés particular que, por ser cierta la tutela otorgada por el derecho encuentre obstáculos a su realización, encuentra en el acto de los órganos jurisdiccionales, que determina si hay y cual es la tutela concedida a él por el derecho (sentencia de declaración de certeza), el reforzamiento y la confirmación de la tutela abstracta declarada por el derecho objetivo.

Del mismo modo, cuando aún estando legalmente declarada judicialmente la tutela concedida por el derecho, queda insatisfecho el interés por mala voluntad del obligado, la realización coactiva del interés tutelado (ejecución forzada) es ella misma tutela de intereses, de voluntades y de acciones conformes al derecho y simultáneamente medio de garantía y de seguridad de libertad, esto es, libertad de querer y de obrar según las prescripciones del derecho. (3)

 (3).- Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Temis, 1969. Parte General. Tomo I. p.p 49-50

Cipriano Gómez Lara define la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a este caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (4)

José Becerra Bautista expresa "la jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria". (5)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

(4).- Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, México, 1987. p.p. 113-114

(5).- El proceso civil en México. p.p 5-6. Ed. Porrúa.

De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces la actividad jurisdiccional es no sólo declarativa sino ejecutiva también. (6)

Tales autores coinciden en que la jurisdicción es la facultad que se confiere al estado, a través de la cual declara la existencia de un derecho o se dirime una controversia.

Contemplan a la sentencia como un acto jurisdiccional, pues se le considera precisamente la culminación del proceso seguido a efecto de determinar la existencia de un derecho que, por incierto, no ha sido declarado en favor de alguno.

Incluyen además dentro de ese concepto la ejecución coactiva de lo declarado por el juzgador en caso de ser necesario, pues es la forma de garantizar su cumplimiento.

Sin embargo, existen opiniones que difieren de las antes vertidas.

(6).- Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 1976. p.p. 59-75

Para Mariano Albor Salcedo la jurisdicción es la fundación que se manifiesta objetivamente cuando el órgano del ente o la institución dirige el proceso como serie de actos proyectivos independientemente del valor que su interpretación le haga manifestar en el fallo. (7)

Sostiene que en virtud que no todos los conflictos llevados al juez o al árbitro, son motivo de sentencia, porque el proceso puede extinguirse por desistimiento, caducidad, transacción, etc., no debe caracterizarse a la jurisdicción por la facultad resolutoria.

Identifica al concepto de jurisdicción, en el desarrollo de la actividad estrictamente procesal y no en la facultad sentenciadora y rechaza toda proposición que indique una relación de contenido y continente entre el proceso y la sentencia.

En opinión de Briseño Sierra, no se puede hablar de jurisdicción y pensar en sentencia por lo siguiente:

1.- La sentencia va a ser distinta para cada juicio, el acto jurisdiccional será el mismo para todos los procesos.

(7).- Revista Procesal. Año 2, México, No. 2, 1973, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Cárdenas Editores y Distribuidores. pág. 148

2.- Durante el proceso el juez es un sujeto receptivo, esto es, recibe las pretensiones, las pruebas y las alegaciones. Su papel puede variar de la pasividad extrema a la actividad instructora, pero siempre será receptivo: destinatario.

Por el contrario, al dictar el fallo el juzgador pasa de ser sujeto receptivo a sujeto emisor, el juez pronuncia un criterio que tiene carácter de mandato y los que antes eran emisores se convierten en receptivos.

3.- Considera que la jurisdicción no abarca la sentencia y que, el sentenciar es ya un acto fuera de la jurisdicción, es decir, un acto ya no jurisdiccional. (8)

El origen etimológico de la palabra jurisdicción significa "decir el derecho", y éste se dice fundamentalmente en la sentencia.

Por lo que contrariamente a lo expresado por los dos autores referidos en líneas precedentes, no encontramos ningún argumento para sostener que la sentencia no sea un acto jurisdiccional, porque es precisamente en ésta donde se da la aplicación de la ley general al caso controvertido.

Si bien es cierto que no todos los conflictos llevados al juez o al árbitro, son motivo de sentencia, ya que ciertamente el proceso puede extinguirse por

(8).- Derecho Procesal, tomo III, p. 260-264

desistimiento, caducidad, transacción u otra. esa no es causa suficiente ni fundada para considerar que su pronunciamiento no sea un acto jurisdiccional, pues forma parte de la jurisdicción en virtud que es precisamente la culminación de la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, con la consiguiente obligación de cumplir lo en ella establecido, en forma coactiva si es necesario, pues el sólo pronunciamiento de la resolución no implica la seguridad de que ha de restituirse al actor lo demandado.

JURISDICCION COMO ACTIVIDAD SOBERANA

Diversas son las opiniones vertidas en torno al concepto de soberanía.

Deriva del latín *super omnia*, lo que está por encima de todo, y se extiende al poder que no reconoce a otro poder.

El concepto de soberanía se manifiesta históricamente en la disolución del feudalismo y los imperios medievales, en la formación de las naciones europeas y la aparición del Estado moderno.

Surge como resultado de una lucha entre poderes, debida fundamentalmente de las variables ideologías de carácter político, económico o social.

El poder del Estado no es la única fuerza que se manifiesta en una comunidad, pero si es la única fuerza, exclusiva y preponderante sobre las demás fuerzas sociales, a las que se considera como fuerzas limitadas y subordinadas al poder supremo.

La soberanía es un atributo del poder del Estado delegado por el pueblo, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o

se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante permanece radicado real y socialmente en la nación. (9)

El artículo 39 Constitucional Federal establece:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Toda disposición que afecte a la vida nacional, para que pueda considerarse acto de soberanía de la Nación misma, debe estar estrictamente apegado al mandamiento de la Carta Magna, de acuerdo con las modalidades que esta establezca, en el entendido de que la Constitución es la conjunción de voluntades particulares, traducidas en la voluntad general de sus integrantes.

(9).- Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa. p.p 244-245

El Estado, en ejercicio de ese poder que le confiere el pueblo, realiza tres tipos de funciones: legislativa, administrativa y jurisdiccional.

JURISDICCION COMO FUNCION DEL ESTADO

El maestro Andrés Serra Rojas nos refiere que la actividad del estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas y facultades para actuar -jurídicas, materiales y técnicas- que le corresponden como persona jurídica de derecho público. (11)

Las funciones del estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del estado.

Los fines del Estado constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que se consagran en su legislación.

El estado tiene como funciones aquellas que interesan a la sociedad, tales como la seguridad, la justicia, el bienestar en el orden económico y cultural, entre otros: los fines del estado son los fines de la sociedad, y los de ésta son los fines de las personas que la forman.

(11) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 1988. pág. 19

Las funciones del estado se clasifican en dos categorías:

a).- Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al Poder Legislativo, al ejecutivo o al Judicial; y

b).- Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos. (12)

El artículo 49 de la Constitución General de la República, establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo o Judicial..."

(12).- Gabino Fraga, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa p. 29

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que forman el Poder legislativo.

Desde el punto de vista material la función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política. (13)

Según previene el artículo 50 de nuestra Ley Suprema, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Desde el punto de vista formal, la función administrativa es aquella que realiza el titular del Poder Ejecutivo.

Desde el punto de vista material, es la actividad permanente, concreta y práctica, del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran. (14)

De conformidad con el artículo 80 Constitucional, el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

(13).- Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 1988. pág. 23

(14).- Carlos Cortés Figueroa, Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1975. p. 104

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Desde el punto de vista material la función jurisdiccional supone la existencia de una situación de duda o conflicto de derechos, con la presencia de dos pretensiones opuestas, y se manifiesta a través de una resolución, con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.

Desde este punto de vista podemos localizar a la función jurisdiccional en diversas manifestaciones de los poderes del Estado.

El Ejecutivo realiza funciones jurisdiccionales cuando a través de sus tribunales de lo contencioso-administrativo y del trabajo, resuelve las controversias que le son planteadas:

— El legislativo, cuando juzga la legalidad de las elecciones o el juzgar de la responsabilidad política de los servidores públicos.

Desde el punto de vista formal y orgánico, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos judiciales que la constitución establece, que conforme al artículo 94 son la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y los Colegiados de Circuito, y los Juzgados de Distrito.

Los órganos jurisdiccionales ejercen también funciones administrativas: la llamada jurisdicción voluntaria, las correcciones disciplinarias; y legislativas: crean normas jurídicas para casos concretos.

Jurisdicción y Legislación

La función legislativa tiene por objeto la creación del derecho, es decir, la formación de la ley y la determinación de las normas supletorias o subsidiarias; la jurisdicción su aplicación (en un sentido amplio, comprensivo del juicio) y la ejecución de lo juzgado, en caso necesario.

La legislación, establece el sistema de la legalidad; la jurisdicción mantiene su integridad real y efectiva.

Jurisdicción y Administración

Los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; los jurisdiccionales el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecida por el legislador.

En la actividad jurisdiccional, el Estado persigue una finalidad indirecta y secundaria: la de procurar la

satisfacción de los intereses individuales y colectivos, privados o públicos, tutelados por el derecho, que no pueden ser satisfechos por la falta de certeza o la inobservancia de la norma que los tutela.

En la actividad administrativa, el Estado persigue, en cambio, finalidades directas y primarias.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION

De lo expuesto podemos referir como elementos de la jurisdicción:

a).- La facultad o potestad de declarar la aplicación de la Ley en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante el juicio.

b).- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley al caso concreto.

c).- La facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la Ley.

LIMITES DE LA JURISDICCION

Externos

Por límites externos de la jurisdicción deberá entenderse todo elemento que permita demarcar, en función de potestades extrañas a ella, su zona de vigencia y aplicación en el espacio.

Todo límite supone un marco al desarrollo de la propia actividad y, precisamente, en esto consisten los límites externos de la jurisdicción.

Serán, entonces, límites externos de ella, tanto el extremo hasta el cual llegare la soberanía de un Estado, entrando en colisión con la de otros Estados, como el punto en que entren en conflicto las atribuciones de los distintos poderes de un mismo Estado. Dicho de otro modo, los límites externos de la jurisdicción de los tribunales nacionales quedan determinados por la soberanía del propio Estado, así como por la órbita de atribuciones de los distintos poderes existentes en él.

Internos

Son aquellos que miran a ella misma, con prescindencia de las jurisdicciones de los otros Estados o de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado. Surge así la noción de "competencia", que

determina, la órbita dentro de la cual cada juez o tribunal (competencia subjetiva y objetiva, respectivamente) ejerce su actividad jurisdicente. (15)

SUSTITUTIVOS DE LA JURISDICCION

Existen formas de dar por terminado un conflicto de intereses sin que se requiera la declaración del juzgador como resultado de la aplicación de la ley general al caso concreto.

Entre éstas tenemos:

a).- El Arbitraje. El arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares.

En la doctrina moderna se admite que el proceso civil es más y antes que otra cosa, instrumental o sea que sirve para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, sólo cuando las partes no cumplen y no se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

(15).- FRANCISCO HOYOS HENRECHSON. Revista de Derecho Procesal. Año VIII 1977/1978 No. 12. Ed. Jurídica de Chile. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p. p. 119-120.

La transacción.- Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura (art. 2944 del Código Civil)

Conciliación.- La posibilidad de que el juez, aun sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por estas, con ocasión del proceso, lo hace inútil.

Actualmente la conciliación es obligatoria en todos los procesos de carácter civil. Si se llega a un arreglo o a una transacción en la audiencia previa y de conciliación se celebra un convenio judicial en virtud del cual se dé por terminado el proceso o se modifican las pretensiones de las partes.

COMPETENCIA

a).- Concepto

Diversas son las opiniones que se han vertido en torno a los conceptos de jurisdicción y competencia, incluso se ha llegado a emplear dichos términos indistintamente, por ello es menester determinar la diferencia que existe entre ambos.

José Becerra Bautista afirma que dada la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, la jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces, en porciones iguales o desiguales y su efecto es obligar a las partes a acudir precisamente, al tribunal competente; así pues, la competencia es el límite de la jurisdicción. (16)

El maestro Ignacio Burgoa determina: "La competencia en general es una condición presupuesta sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. (17)

Cipriano Gómez Lara expresa: La competencia en un sentido lato puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. (18)

(16).- José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, pp 14-15

(17).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. pág. 381

(18).- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso Ed UNAM, 1987, p. 113

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, expresan:

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto; es aquella parte de la potestad jurisdiccional que esté legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una situación también determinada". (19)

Eduardo Pallares, nos explica que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: El subjetivo y el objetivo, este último a su vez ha de referirse al tribunal o a las partes. (20)

De lo expuesto deducimos que la competencia puede conceptuarse desde dos puntos de vista:

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos.

El titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima, integra su competencia subjetiva.

(19).- Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 1976. p.p. 76

(20).- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1974, p.p. 82-93

Objetivamente es el conjunto de normas que determinan el poder-deber que se atribuye a los tribunales, el conjunto de negocios de que puede conocer un juez o tribunal.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que la competencia (objetiva) debe determinarse en razón a:

1. El territorio
2. El grado
3. La materia
4. La cuantía

Los artículos 156 del Código Adjetivo en cita y el 59 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, contemplan, además, la competencia en razón de:

- 4.- Turno
- 5.- Prevención

COMPETENCIA POR TERRITORIO

Este criterio competencial es una consecuencia de las distribuciones de los juzgados y tribunales por el territorio nacional, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna; puede provenir de una relación personal respecto al territorio (domicilio del demandado) o de una relación real (ubicación de la cosa).

En todos los estados de la federación, están fijadas circunscripciones territoriales las que se encuentran establecidas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etcétera.

COMPETENCIA POR GRADO

Presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda, el tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo, en este tipo de competencia se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial, que consiste en que un asunto, sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que se haya llegado a la sentencia. Ya en apelación las partes de común acuerdo pactan que el asunto ya no regrese a la

primera instancia y continúa su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia. (Art. 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Esto sólo puede darse en aquellos tipos de procesos en que no se afecte ni el interés ni el orden públicos y las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna.

La existencia de diversas ramas del derecho originó la necesidad de limitar la facultad jurisdiccional atendiendo a las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar una controversia.

De esta manera se atribuye a cada tribunal, el conocimiento de una determinada rama del derecho, ya sea civil, mercantil, penal, agrario, etc.

Con la competencia en razón de la materia sobre la que versan los asuntos que requieren de solución, se satisfacen cuando menos tres finalidades: dividir el trabajo proporcionalmente, lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales, y, simultáneamente, más agilidad en la función que se desarrolla.

COMPETENCIA POR RAZON DE CUANTIA

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado organos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole; y juzgados que conocen de asuntos de mayor cuantía, de mayor importancia económica.

Es característico de los primeros la ausencia de formalidades y rigidez en su tramitación, elementos característicos del segundo tipo de asuntos.

COMPETENCIA EN RAZON DEL TURNO Y LA PREVENCIÓN

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla la existencia de dos fenómenos importantes que pueden suscitarse en torno a la cuestión competencial:

a).- El caso que se presenta cuando en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía, lo que se resuelve mediante el fenómeno llamado competencia por razón de turno, mismo que se determina ya sea en razón del orden de presentación de los asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

b).- Cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto resulta el fenómeno conocido como prevención, el cual implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes.

Las cuestiones de competencia (objetiva), según dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se promueven por:

1. La declinatoria
2. La inhibitoria

La declinatoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer de un asunto, pidiéndole que se abstenga de su conocimiento y remita los autos al considerado competente.

La inhibitoria se intentará ante el juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La competencia subjetiva como ya se expuso, se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional, quien debe ser imparcial, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador; no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento,

odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia, y el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones, inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas.

En esa tesitura, dentro la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse:

1. Los impedimentos
2. La excusa
3. La recusación.

Los impedimentos, que consisten en una descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.

Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas.

La excusa. El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación. Cuando el juez no se percató de la existencia del impedimento, o percatándose no se excusa, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento, puede iniciar la recusación, para que el

juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite.

De lo expuesto resulta que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia. Entre estos dos conceptos, existe entonces una diferencia fundamental: La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad; los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN

En el México independiente, el derecho estaba influenciado por las ideas político-constitucionales derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

La desorientación entre cuál sería el régimen constitucional y político que convenía implantar, originó las pugnas entre el centralismo y el federalismo.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tuvo gran trascendencia en el México recién emancipado, pues originó que su principal preocupación tendiera a consagrar las garantías individuales y organizar políticamente al Estado.

Así pues, el México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte, y la influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación de política igualitaria.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España, cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821.

Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y más sujetos de diferente extracción racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas.

A virtud de la Constitución de 1812, España dejó de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

La tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias trajo como resultado que en octubre de 1810, cuando apenas había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes extraordinarias y generales expidieran un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península.

La Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes Españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta, desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su parte,

procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana. (1)

El 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan). (2)

Y el 22 de de 1814, el propio Congreso expidió el documento jurídico político denominado "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido comunmente como "Constitución de Apatzingan.

Así el primer antecedente del juicio de amparo que encontramos en el México independiente, se conoce como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" o "Constitución de Apatzingan", por ser este el lugar donde se expidió.

(1).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, pp. 117-121

(2).-En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación" preparó Morelos para la Constitución, entre los que estableció, la prohibición de la esclavitud, la distinción de castas y la tortura; que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado.

La lucha por la independencia obligó al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argánder.

La Constitución de Apatzingán, no estuvo en vigor, pero es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos. (3)

En la Constitución de Apatzingán se estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

(3).- Poco más de un año después de promulgada la Constitución, el 15 de noviembre, Morelos fué capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes.

Se contemplan como atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares, atribuciones que son encomendadas a los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación (artículos 11 y 12).

Contempla a la Ley como expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, la que debe ser igual para todos pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común. (artículos 18, 19 y siguientes)

Contiene un capítulo, denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos".

En el artículo 24 que es precisamente el precepto con que se da inicio al capítulo en mención, prevé:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Se contempla el principio de legalidad como un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente, verbigracia:

"Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

"Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

"Art. 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

"Art. 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

"Art. 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario ese acto. Para los objetos del procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley".

"Art. 33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución".

"Art. 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

Se prevé un control constitucional, pues existía sanción contra los funcionarios que desacataran las formalidades de la ley; y un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución.

El artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos al Tribunal Supremo de Justicia. (4)

(4).- FELIPE TENA RAMIREZ. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Ed. Porrúa. 1982. p.p.31-58.

2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. (5)

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en un plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General, tenía entre otras atribuciones, la de "Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 116, frac. I).

 (5).- El Congreso se reunió el 5 de octubre de 1823 y dos días después hizo su solemne apertura de sesiones. El 20 de noviembre se presentó el Acta constitucional, adelanto de lo que sería una Constitución, con ella se pretendía asegurar el sistema federal. Fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta constitutiva de la Federación mexicana. A partir del primero de abril de 1824, el congreso discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el tres de octubre y publicada al día siguiente, con el título Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (Ignacio Burgoa Orihuea. Las garantías individuales pp 125-127)

Se consagró el principio de supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales y estableció el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos que estaban sometidos a lo dispuesto en ambos ordenamientos constitucionales (artículos 161 fracción III de la Constitución de 1824 y 24 de la Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824).

La defensa de la propia constitución estaba prevista en varios dispositivos:

A).- El artículo 38 establecía:

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

"IV.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión; a órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y Leyes".

B).- En los artículos 113 y 116 fracción I, se señala un órgano transitorio encargado de velar por la constitución:

"Artículos 113.- Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado".

"Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

"I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos".

C).- En el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se fijan las bases constitucionales de defensa de la constitución mediante un órgano jurisdiccional, pero se delega su regulación a una ley que no llegó a expedirse:

"Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V. Conocer:

"Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

En la última parte del inciso sexto, fracción V del artículo 137, se invistió a la Corte Suprema de Justicia, con una facultad consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley", lo que podría implicar un verdadero

control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

(6)

No se expidió la ley que organizaría el ejercicio de esa facultad concedida a ese alto tribunal, bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

Tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos dispersos varios preceptos que consagran garantías individuales:

El artículo 18 del Acta Constitutiva establece el derecho del hombre que habite el territorio de la Federación a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

En el artículo siguiente se determina que ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue.

Prohíbe todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

(6) La Constitución de veinticuatro estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 30 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo que la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

El artículo 31 del Acta Constitutiva determina que todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

En el artículo 112 fracciones II y III de la Constitución de 1824 se contienen:

"Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

"II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

"III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Congreso de gobierno, e indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno."

Entre otros preceptos de la Constitución de 1824 que establecieron derechos del gobernado oponibles al poder público tenemos:

"Art. 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes"

"Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

"Art. 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso".

"Art. 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente."

"Art. 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas".

"Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine."

"Art. 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales."

"Art. 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación."

3.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

No obstante que México contaba con una Constitución, como la federal de 1824, que podría haber enorgullecido a cualquier país de avanzada cultura jurídica, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron "hombres fuertes" de la época.

El periodo presidencial era de cuatro años y al llegar a su término el gobierno de don Guadalupe Victoria, hubo dos candidatos para sucederlo; los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero.

El primero ocupó la presidencia merced al apoyo oficial que se le dispensó, pero inconformes sus adversarios, hicieron estallar diversos pronunciamientos, bajo cuya presión el Congreso se vio obligado a declarar nulas las elecciones y designar como presidente al antiguo insurgente, quien tomó posesión de este alto cargo el primero de abril de 1829.

Durante el gobierno de Guerrero se registró el desembarco del brigadier español Isidro Barradas, quien intentó reconquistar a México para someterlo nuevamente a la dominación hispana. Guerrero confirió a don Antonio López de Santa Anna la misión de combatir a Barradas, quien lo derrotó y obligó a reembarcarse.

Este hecho concitó indirectamente antipatías a Guerrero, cuyo gobierno, merced a ese sonado triunfo adquiría popularidad, por una parte, y era víctima de la traición de parte de uno de sus importantes componentes, el general Anastasio Bustamante, quien, en su carácter de vicepresidente de la República asumió el Poder Ejecutivo después de haber obtenido la declaración de nulidad de la elección del presidente.

Al gobierno de Bustamante se achaca uno de los actos más bochornosos y viles que registra nuestra historia: la celada que por su cuenta tendió a Guerrero el genovés Picaluga para entregarlo a las tropas gobiernistas a fin de que posteriormente se le fusilara, hecho éste que ocurrió en Cuilapa el 14 de febrero de 1831.

A la caída de Bustamante, que se debió, según se afirma, a que él mismo en los llamados Tratados de Zavaleta reconoció que era un usurpador, las elecciones que se celebraron llevaron a la presidencia de la República a Santa Anna y a la vicepresidencia a don Valentín Gómez Farias, quien asumió el Poder Ejecutivo el primero de abril de 1833 en vista de que el primero se retiró, como acostumbraba hacerlo frecuentemente, a su hacienda de Manga de Clavo, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de 1824, Gómez Farias, quien en mayo de 1822 pugnó porque el entonces Congreso

Constituyente del Imperio Mexicano, proclamase sin discusión a Iturbide como emperador, en su carácter de vicepresidente de la República y en ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se ostentó como un precursor de la Reforma en unión del doctor José Luis Mora.

Enemigo del clero, que en aquella época representaba a la clase económica prepotente y cuya situación le atribuía indiscutible dominio político, Gómez Farías expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias, vedó todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados o económicos de sus conventos; y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Institución Pública.

Tales medidas, que tendieron a debilitar la pujanza económica del clero y a restringir su intervención en la vida política y cultural de México, produjeron la violenta reacción de los grupos políticos que eran decididos partidarios de los privilegios eclesiásticos y enemigos de las tendencias reformistas del gobierno de Gómez Farías.

Puede afirmarse que las medidas adoptadas por éste y su impugnación cruenta e ideológica, originaron en nuestra historia dos corrientes políticas opuestas, el liberalismo y el conservatismo.

El liberalismo se significó como un movimiento político-jurídico sostenedor de una ideología nueva que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico (el clero, el ejército y los grupos económicamente fuertes) y por la separación de la Iglesia y del Estado, confinando a aquélla a los estrictos límites de su misión espiritual.

Los llamados conservadores, en realidad, no tenían una ideología perfectamente definida, pues simplemente se ostentaron como opositores a toda tendencia reformadora del liberalismo, tratando de impedir que este lograra las finalidades que perseguía.

Las medidas gubernativas de Gómez Farías provocaron el levantamiento que se conoce con el nombre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo Santa Anna se hizo cargo del poder Ejecutivo. Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824, se substituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el

principio de división de poderes (hecho nugatorio por la creación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador) e instituyó diversas garantías en favor del gobernado.

Así surgieron las llamadas "Siete Leyes Constitucionales de 1836, que formaron la Primera Constitución centralista del país, y que, del año de 1836 a 1841, habían de ser el estatuto fundamental de nuestra organización política". (7)

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. (8)

Este cuerpo normativo se caracteriza por la creación del "Supremo Poder Conservador", siendo su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

(7) IGNACIO BURGEO ORIHUELA, Las garantías individuales, Ed. Porrúa p.p. 129-131.

(8) .-La implantación del régimen central fue la causa, o al menos el pretexto para que Tejas exigiera su independencia; por su parte, Yucatán, molesto porque el centralismo lo degradó al convertirlo en un simple departamento, opta por separarse de la República Mexicana. Estos hechos, que revelaban el peligro de un paulativo desmembramiento de nuestro país, provocaron la reacción de los partidarios del federalismo para restaurar el imperio de la Constitución de 1824.

En la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Contiene diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, verbigracia:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuándose el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta

departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación de dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo..."

La segunda estaba dedicada a regular la organización de un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco individuos, de los que debía renovarse uno cada dos años. Destaca como una de sus funciones el establecimiento de un sistema de control constitucional que constituye un claro antecedente del juicio de amparo, pues faculta a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto,

Dicho poder no podía actuar oficiosamente y declarar la nulidad de dicha ley, sino que debía ser excitado por alguno de los tres órganos señalados y, en el caso del legislativo, por la representación de 18 legisladores.

No se faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto.

La tercera, habla del poder legislativo, su organización y formación de las leyes; la cuarta y quinta, respectivamente, de la organización del Supremo Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; la sexta trata la división del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos; y la séptima refiere variaciones de las Leyes constitucionales (en su artículo 1 determina la imposibilidad para alterar artículo alguno de la constitución durante seis años, contados desde la publicación de esa Constitución).

4.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

La sustitución del régimen federal por el régimen central que operó el documento constitucional a que nos hemos referido, originó que Yucatán reasumiera su soberanía convirtiéndose en auténtico "Estado libre y soberano" (9).

Manuel Crescencio Rejón, en julio de 1840, participó en el levantamiento que organizó una logia masónica contra el presidente Bustamante. Al capitular los insurrectos, se exilió en Yucatán, separado del sistema centralista hasta que se restableciese el régimen federal. Electo diputado al Congreso local, se le confía, junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactara un proyecto de reformas a la constitución local de 1825.

(9).- El Maestro Ignacio Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales nos narra como apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 36, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de "representaciones" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fué sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 36, para lo cual tuvo en cuenta el Proyecto de Reforma que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular, en donde por primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, Crescencio Rejón propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó al amparo como medio de tutela de la constitución y de las leyes.

El Proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841. Por estas razones se menciona a la Constitución Yucateca como de 1841.

La denominación oficial del proyecto fue la de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado".

Uno de los méritos aportativos de la Constitución Yucateca es el establecimiento de un catálogo de los derechos de los gobernados oponibles al poder público; contempla como derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

"I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándose desde luego a su juez respectivo.

Sin embargo, Crescencio Rejón propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó al amparo como medio de tutela de la constitución y de las leyes.

El Proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841. Por estas razones se menciona a la Constitución Yucateca como de 1841.

La denominación oficial del proyecto fue la de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado".

Uno de los méritos aportativos de la Constitución Yucateca es el establecimiento de un catálogo de los derechos de los gobernados oponibles al poder público; contempla como derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

"I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándose desde luego a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada de la Constitución del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagan caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de la industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan. (10)

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Estableció la residencia del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y entre sus atribuciones contempla la de "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código

(10).- Arellano García Carlos, El juicio de amparo. Ed. Porrúa. pp. 110-111

Fundamental o las leyes, limitandose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas".

A los jueces de primera instancia también los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del poder judicial que violaran las garantías individuales.

En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba (o sea restaurando en el goce de las garantías individuales).

Así pues, no cabe duda de que en esta Constitución se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

De lo expuesto se concluye que el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

5.- PROYECTOS DE MAYORIA Y MINORIA DE 1842

Como se ha dicho, la implantación del régimen central, fue la causa de que Texas exigiera su independencia y Yucatán optara por separarse de la República Mexicana, lo que provocó la reacción de los partidarios del federalismo para restaurar el imperio de la Constitución de 1824. Mediante el Plan de Tacubaya, Antonio López de Santa Anna, declaró la cesación de todos los poderes existentes en virtud de la Constitución de 36, exceptuando al judicial y previniendo que se nombrara una junta que debiera designar "con entera libertad" a la persona que se hiciese cargo del Poder Ejecutivo, entretanto un "congreso constituyente" organizara a la nación. El 10 de diciembre de 1841 Santa Anna lanza la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un Congreso Constituyente, y se nombró una comisión de siete personas para elaborar un Proyecto de Constitución.

Dentro de esa comisión se formaron dos grupos, uno de ellos, inclinado a la tendencia federalista y, el otro, a la centralista. El grupo federalista era minoritario, integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El centralista estuvo representado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, de manera que hubo un proyecto de la minoría y un proyecto de la mayoría.

El proyecto de la minoría era de carácter eminentemente individualista y liberal, declaró a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales y facultó a la Cámara de Diputados para erigirse en gran jurado, a efecto de determinar la formación o no de causa, que se instruyese contra el presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte; así como de las acusaciones que se hicieran contra los gobernadores de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Contempló la necesidad de crear una ley que organizara la manera y forma en que la Suprema Corte debía desempeñar sus funciones, respecto de la facultad que tenía de erigir tribunales especiales en caso de violación a alguno de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades.

En su artículo 81 establecía:

"Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga

esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados o seis senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la

Legislatura de un Estado, ésta obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deban obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá a la Legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley; la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente".

De lo que se advierte que consagra el principio de instancia de parte afectada, permitió la impugnación de una ley del Congreso, dio competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, facultó a las legislaturas de los Estados para hacer la declaración de inconstitucionalidad de las

FALLA DE ORIGEN

leves del Congreso General, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados. (11)

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control Jurisdiccional, texto:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez también consignó un sistema de preservación constitucional.

(11).- TENA RAMIREZ ob cit. p 368

Atribuye a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos de la Suprema Corte de justicia, o de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales, o a otras autoridades.

En su artículo 171 prevé como facultad del senado declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes.

En el diverso 173 establece:

"Corresponde a la Suprema Corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los Gobernadores ejercerán además aquél derecho, cuando las ordenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

El artículo 174 expresa:

"Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán

hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Establece en su artículo 178:

"Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución".

El Congreso Constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por don Nicolás Bravo, Presidente de la República, por haberlo designado Santa Anna, se nombró una Junta de Notables compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, encargada de formar las bases para organizar a la nación. (13)

Al efecto, el 13 de junio de 1843, "el general Antonio López de Santa Anna, Presidente provisional de la República", anunció la expedición, por la Junta de Notables citada, de las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este ordenamiento,

(12).- Entre los ochenta miembros que componían la expresada junta se encontraban el general Valentín Canalizo, don Miguel Dublán, los licenciados José Urbano Fonseca, Fernando Ramírez, Andrés Quintana Roo, el general Mariano Paredes Arrillaga y otros.

reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836. Adoptó el principio de la separación de poderes y contiene un capítulo en que establece de manera general sobre los derechos "de los habitantes de la República".

6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un plan en la Ciudadela de México desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso compuesto por representantes nombrados popularmente.

Conforme a la convocatoria que dos días después lanzó el propio Salas en su carácter de "jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo poder Ejecutivo", el congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824.

Así, el Régimen Federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846. En el seno de ese Congreso se designó una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente. Dentro de la Comisión se dividieron las opiniones: Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, con la abstención de Espinosa de los Monteros, suscribieron un dictamen que propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el Congreso estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes.

La razón de este dictamen de 5 de abril de 1847 está apoyada en la posibilidad de la guerra con los Estados Unidos y con el objeto de que no quedara "inconstituida la República".

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846 expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como Diputado por el Distrito Federal.

Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes:

a). Declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República y el medio de hacerlas efectivas (art. 5o.);

b). Supresión de la vicepresidencia (art. 15);

c). Establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art. 21)

d). Institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer

ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare (art. 25):

e). Potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales, reservando a la Suprema Corte exclusivamente el someter al exámen de las legislaturas las declaraciones y publicar el resultado, (arts. 23 y 24).

La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reformas se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica, adoptando en este punto la idea de don Mariano Otero expuesta en su célebre "voto particular" de cinco de abril de 1847. (13)

(13).- De manera distinta opinaban los señores Fernando Agreda, Manuel Crescencio Rejón, José María del Río y Manuel Buenrostro, diputados designados por el Distrito Federal, pues para ellos en la Constitución debían especificarse las garantías individuales, sin dejar su institución a la legislación secundaria, aunque tuviese el rango elevado que pretendía Otero. Propositiones que no se enfrentaron en el Congreso por la ausencia de Don Manuel Crescencio Rejón.

7.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Alvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, el que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857. (14)

A Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de Constitución que emergió del citado congreso constituyente.

En esta carta fundamental se introdujo en su artículo 126 la declaración relativa a la supremacía constitucional.

En el texto del artículo 101 se adoptó la fórmula Otero, en el que por primera vez se instituye el juicio de amparo.

"Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

(14). La proclamación del Plan de Ayutla se revela en la historia de nuestro país como un acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857, rectora jurídica de los destinos patrios, hasta los trágicos hechos de febrero de 1913, merced a los cuales la usurpación gubernativa de Victoriano Huerta desencadenó el movimiento revolucionario de restitución del orden constitucional emanado del famoso Plan de Guadalupe formulado principalmente por don Venustiano Carranza.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal".

En relación directa con el amparo, presentó un proyecto de artículo 102, cuyo texto expresaba:

"Todos los juicios de que hable el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (15).

Así pues, en esta ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo, con las siguientes características:

a).- Exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos;

b).- Exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a la esfera federal o a las esferas estatales; y

c).- Siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.

(15). Horacio Aguilar Alvarez y de Alba. El Amparo contra leyes. Ed. Trillas. p. 53-54.

En esta constitución, el amparo ya no se delimita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violan las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.

En las fracciones II y III se prevé al amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y los Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal en una local y viceversa.

Se plasmó el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo subrimiendo la intervención de un órgano del Estado como promotor del medio de control y se le otorgó el carácter de juicio.

En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "Formula Otero", en cuya virtud: "La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo.

En el artículo 126 se estableció la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias. dispone:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes federales y tratados internacionales, sobre las disposiciones constitucionales o legales de la entidad federativa correspondiente.

La Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte referente a las garantías individuales y tampoco controló, expresamente, la legalidad de los actos de autoridad. Sin embargo, ya se contemplaba la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley, dado el texto de los artículos 14 y 16 de la citada ley fundamental de 1857:

"Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

En tales preceptos, posteriormente transformados en la Constitución de 1917, estaría el desenvolvimiento del amparo para producir un alcance mayor que tutelaría la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

De esa manera, a través de la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la tutela del amparo a toda la constitución y, posteriormente, a todas las leyes. (16)

(16) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo pp 123-129

B.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos en que fundaban sus preceptos.

Entre los problemas que sirvieron de reflexión y se tomaron en consideración para legislar en torno al amparo tenemos al de que se llegó a utilizar como un medio de obstrucción de la justicia a través de los autos de suspensión que se dictaban; y se llegó a considerar que se afectaba la soberanía de los estados mediante el amparo, dado que los actos de todas las autoridades estatales quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte; y se reconoció por el primer jefe, que bajo la Constitución de 1857 hubo un gran número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones e incluso hubo quejas contra los abusos y excesos de la autoridad en toda la República.

Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, en lo que se refiere al amparo conserva el sistema que prevé la Constitución de 1857.

Quedo consagrado en los artículos 103 -que es exactamente igual al 101 de 1857- y en el 107, que salvo algunas reformas procesales, es muy semejante al 102 de la Constitución de 1857.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los Juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía agravio.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso:

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente:

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria:

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión

ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafiianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior:

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos:

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga:

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio

cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos ha la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender, provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca:

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare:

XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al

detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención". (17)

La Constitución vigente, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y a consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

(17).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sexquincentenario de la proclamación de la independencia nacional y Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II, México 1960.

9.- PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE 1936

Las inquietudes forjadas alrededor del amparo siguieron en ebullición y se encauzaron a la elaboración de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que se promulgó por el general Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935.

La citada Ley Orgánica se publicó en Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de ley de 1936.

El amparo posterior esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días. El nombre actual de la ley de 1936 es el de: "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 y 234, referentes al amparo en la materia agraria.

Constituyen características distintas de la ley de 1936, las siguientes:

A) Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo.

B) Requiere ser complementada por la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

C) Por su amplitud, la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107 Constitucional.

D) Dedicó un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el articulado relativo.

E) Con mayor acuciosidad se regula el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.

F) En el capítulo V se tratan los incidentes en el juicio de amparo y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación.

G) En cuanto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

H) Regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.

I) Hay una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.

J) La procedencia y sustanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores: El Amparo ante los Jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo

directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

K) La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de esta ley de 1936.

L) Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria.

M) Se crea el amparo directo en la materia laboral.

N) Se insiste en la sanción para el abuso del amparo.

O) Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

P) El requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.

Desde que se inicia la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 hasta nuestros días, la ley de la materia ha sufrido numerosas y trascendentes modificaciones.

10. INICIATIVA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1964

El 10 de noviembre de 1964, se constituyó una comisión integrada por los representantes de las cuatro salas que constituían la Suprema Corte de Justicia, los señores ministros Manuel Rivera Silva por la Primera Sala, Felipe Tena Ramirez, por la Segunda Sala, Mariano Azuela por la Tercera y Manuel Yáñez Ruiz por la Cuarta Sala, fungiendo como presidente Alfonso Guzmán Neyra.

El anteproyecto está orientado a descargar, en forma muy considerable, las tareas encomendadas en la actualidad a ese alto tribunal, para entregarlas a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Propone una redistribución de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que las atribuciones del Alto Tribunal disminuirían en la medida en que se acrecentarían las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal reestructuración competencial obliga al aumento en el número de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la adopción de los criterios de competencia por cuantía y competencia por materia.

La competencia por cuantía se adopta en materia civil y en la materia administrativa a fin de que los asuntos de cuantía considerable -a juicio del legislador ordinario del monto- sean los únicos que lleguen a la

FALLA DE ORIGEN

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La competencia por cuantía se adopta en la materia penal desde el punto de vista del monto de la pena y se reservan para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos penales en los que la autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte, o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años.

Se proponen además:

a). El funcionamiento emergente de una Sala Auxiliar con ministros supernumerarios, por acuerdo del pleno, para coadyuvar a la solución del rezago de las salas:

b). Conservación del sobreseimiento por inactividad procesal con la variante de que si la inactividad proviene de quien recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo, no habrá sobreseimiento sino caducidad de la instancia:

c). Se devuelve a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del amparo contra leyes a efecto de desahogar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando exista criterio jurisprudencial de pleno.

d). Se extrae de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las revisiones fiscales en que aparecen impugnaciones de actuaciones fiscales del gobierno del Distrito Federal, o del gobierno de los territorios federales; asimismo, se extrae de la

competencia de la Suprema Corte de Justicia los amparos en revisión en que aparecen como responsables las autoridades del Departamento del Distrito Federal. En este aspecto se estima que tales autoridades actúan localmente y no federalmente.

e). Se vuelve al sistema que conserva la unidad de jurisdicción, en favor de la Corte o en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen simultáneamente violaciones de procedimiento y violaciones de fondo, corrigiendo la dilación innecesaria que entrañaba la doble jurisdicción de los Tribunales Colegiados y de la Corte en un solo negocio concreto.

11. REFORMAS DE ENERO DE 1988

La necesidad de disminuir el rezago en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a satisfacer la necesidad acremiante de disminuir sus funciones y encomendarlas a los Tribunales Colegiados de Circuitos.

Así, por decreto de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se formularon reformas y adiciones a la Ley de Amparo.

En el artículo 84, se confiere competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Se trate de los comprendidos en las Fracciones II y III del artículo 103 constitucional

De esta manera, los asuntos del conocimiento de ese alto tribunal se reducen a los que se reclamen por inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

En el artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales se declara competentes a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión contra los autos y resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos en que se desechen o se tengan por no interpuestas las demandas; cuando se conceden o niegue la suspensión definitiva; y cuando se niegue la revocación o modificación a dicha de negativa; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos.

Reserva a la Suprema Corte los casos de revisión en que subsistan y concurren materias que sean competencia de ese alto tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero exclusivamente resolverá sobre el asunto de su competencia dejando a salvo la del Tribunal Colegiado.

Cuando se trata de conocer de recurso de revisión contra actos de un Tribunal Colegiado de Circuito, la Suprema Corte sólo conocerá sobre la Constitucionalidad de la Ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Se confiere a los jueces de Distrito, facultad para conocer de los juicios de amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primera acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

El artículo 158 determina que el conocimiento del juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en términos de las fracción V y VI del artículo 107 constitucional, es decir, contra sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Pero reserva a la Suprema Corte la facultad de conocer de amparos directos cuando sus características especiales así lo ameriten (19).

(19) Facultad de atracción contenida en el artículo 107 Fracción V, último párrafo, de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto

El Maestro Ignacio Burgoa nos refiere que la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica.

El amparo, expresa, es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

En estas condiciones, continúa, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. (1)

(1).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EL JUICIO DE AMPARO p.p.173-174

El Maestro Eduardo Fallares, expresa:

"El amparo es un proceso, un juicio, por regla general, un recurso extraordinario en determinados casos, y una institución jurídica.

Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental;

Es un proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin;

Está regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncian en el amparo, producen efectos jurídicos únicamente respecto del caso concreto resuelto en ella, sin hacerse, en las mismas, ninguna declaración general que nulifique otros actos que no sean materia del amparo.

Es un juicio federal porque las leyes que lo reglamentan son federales y sobre el no pueden legislar los Estados.

Es un juicio escrito porque predomina en él la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia. Además, el número de incidentes que en él pueden promoverse es muy limitado.

Por ser un juicio constitucional es de orden público dada su alta finalidad.

Nunca se inicia de oficio, pero una vez iniciado continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin necesidad de que las partes interesadas promuevan lo conducente; salvo cuando caduca por inactividad de las partes. "(2)

El Maestro Fix Zamudio considera que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico y autónomo ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación (3)

(2).- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL pp 23-25.

(3).- FIX ZAMUDIO. EL JUICIO DE AMPARO. pp 95- 96

Para el estudioso del amparo Arturo González Cosío se incluye como concepto:

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede de violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio".(4)

El destacado escritor de amparo, Juventino V. Castro expone:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta aplicación y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las

(4).- ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO p 58

FALLA DE ORIGEN

invasiones reciprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo". (5).

Afirma "el que exista un tipo de amparo -el amparo directo que se interpone contra las sentencias definitivas-, que llena prácticamente entre nosotros las funciones que en otros países desempeña la casación -que es considerada por las legislaciones que la establecen como un recurso extraordinario, razón por la cual nosotros doctrinariamente denominamos a esos procesos amparo-casación o amparo recurso-, no nos debe llevar a concluir fácilmente que tales amparos deben enmarcarse entre los recursos y no entre los procesos, puesto que la evolución de los conceptos jurídicos a este respecto también enciende polémica".

(5). JUVENTINO V. CASTRO. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. p. 285

Lo refiere como proceso concentrado, ya que desde sus inicios se pretendió dar al amparo el carácter de un procedimiento sencillo sumarisimo, dentro del examen que es su finalidad, o sea valorar actos de autoridad que se afirma son violatorios de las garantías constitucionales. La gravedad que significa el ataque a los derechos fundamentales del individuo, el hecho de que mediante los actos violatorios de las autoridades se pone en predicamento todo el orden constitucional, y la necesidad de ocurrir prestamente en auxilio de la persona agraviada, motivaban los propósitos emergentes de los autores del amparo.

Establece que en un proceso concentrado de anulación porque su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.

Lo que realmente se examina en el proceso de amparo es la conducta de una autoridad que no ajusta sus actos a lo ordenado constitucionalmente. La conducta puede ser positiva -realizando actos prohibitivos- o negativa -dejando de realizar actos ordenados-, y por lo tanto la anulación que se propone en el proceso constitucional de amparo es en términos genéricos el de un comportamiento anticonstitucional.

Se promueve por vía de acción en razón a que los titulares de las garantías constitucionales que consideran se ha violado en su perjuicio lo dispuesto por

la Ley suprema, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciando una controversia respecto de los actos de esa autoridad supuestamente violatorios de sus derechos públicos subjetivos, y el objeto del proceso que así se inicia consistirá precisamente en estimar o desestimar lo planteado por el actor, independientemente de cualquier otra cuestión previa referente a la situación dentro de la cual se produjo la actividad u omisión de la autoridad responsable.

Por el contrario, existen otros sistemas -y el judicial review norteamericano es el mejor ejemplo de ellos-, dentro de los cuales en los procesos ordinarios -o sea en aquéllos en los que se plantean controversias de carácter no constitucional que son del conocimiento de autoridades ordinarias-, al accionar una de las partes, su contraparte alega al juez ordinario que debe desechar o desestimar la acción, porque ésta se funda en disposiciones legales que en su concepto son inconstitucionales, y solicita de dicha autoridad examine su excepción y declare la improcedencia de la acción por basarse en disposiciones que contradicen a la ley fundamental, controversia que examina y resuelve dicho juez ordinario.

Este último sistema -por vía de excepción-, es también conocido como con el nombre de control difuso de la constitucionalidad, por el hecho de que dicho control

o defensa de la Constitución no se lleva a cabo mediante la intervención directa del órgano específico creado para tal fin, sino por los jueces del orden común, que utilizan su criterio para estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, con lo cual aparece claro que el control precisado no es directo del órgano especial, sino difuso por parte de los judiciales ordinarios.

Por supuesto, bajo el último de los sistemas, los jueces comunes no hacen declaratorias de inconstitucionalidad, sino que se limitan a desaplicar las leyes que en su concepto son inconstitucionales y existen, además, procedimientos que permiten elevar al conocimiento de los tribunales constitucionales la inconformidad de las partes que no están de acuerdo con la mencionada desaplicación -o sea en vía de "justificación apelada"-, y para obtener ahora sí una declaratoria del más alto tribunal constitucional sobre el ajuste o desajuste de la disposición ordinaria a las fundamentales.

Nuestro sistema es por vía de acción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, en su fracción I, que establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, siguiéndose siempre el juicio de amparo a instancia de parte agraviada.

En los conceptos que ofrecen los autores que hemos mencionado, se describen los elementos esenciales del juicio de amparo y aún cuando difieren en términos tales como el relativo a juicio, proceso, recurso, convergen en los elementos esenciales que la Constitución y la Ley de Amparo prevén al referirse al juicio constitucional.

Así pues, el amparo es el medio de obtener la efectividad o garantía de los derechos del gobernado y evitar la invasión en la esfera entre competencias estatales y federales.

NATURALEZA

Como ha quedado escrito, el amparo se creó como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, concediéndose al gobernado, la facultad para combatirlos cuando los considere contrarios a las normas constitucionales y les afecten.

Así, el artículo 103 prevé:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos e invadan la esfera de la autoridad federal".

De ello se deduce que esa protección se limita a las garantías individuales, sin embargo, dentro de dichas garantías se contempla la de legalidad, prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que deviene en un verdadero medio de control de la legalidad y por tanto, en la protección íntegra de la constitución.

Al ejercitarse la acción de amparo, se origina un juicio, un proceso sui generis, diverso de aquél del cual emana, en el, sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que dicho juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

El fin del amparo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la ley Fundamental.

El amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, pretende determinar si ese acto engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad.

Tampoco pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento del cual surge, sino trata de reparar la violación cometida contra el orden constitucional, en perjuicio personal, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario.

El órgano jurisdiccional controlador, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Tratándose de amparo directo o uninstancial, el amparo es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad. Las decisiones que en él emiten los órganos de control invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad y se remite la resolución al Tribunal a quo (tribunal responsable) para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector.

Ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse integralmente al

referido tribunal a quo, debiendo este pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo.

El maestro Fix Zamudio refiere:

"El amparo tiene un doble carácter, el de proceso y el de recurso, de acuerdo con su doble función de control de constitucionalidad y de legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso Constitucional por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado y en el que figuran como partes, el titular de un derecho subjetivo público y los órganos del Estado que deben respetarlo, pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, que aunque tenga carácter extraordinario, no puede considerarse como independiente y autónomo del proceso en el cual se dictó la resolución que se impugna. (lo podemos caracterizar como recurso extraordinario en virtud de que solamente puede interponerse cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, ya que el artículo 73 fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio es improcedente: "contra resoluciones judiciales respecto de las cuales

conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocada o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente". (6).

Al respecto podemos expresar que en el amparo directo o uninstitucional, si bien se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, no debemos entenderlo como un recurso, puesto que, aunque no se desliga del proceso natural, ese examen parte de la idea de protección a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución (garantía de legalidad) y en el se juzga única y exclusivamente lo que atañe a la actuación inconstitucional de las autoridades responsables, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del agraviado.

Por tanto, el amparo directo o uninstitucional si bien no configura un verdadero juicio autónomo, puesto que, como ya se dijo, no se desliga del aquél que le dio origen, su objeto es distinto del que se persigue en el juicio natural, puesto que se analizará exclusivamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades responsables.

(6).- HECTOR FIX ZAMUDIO, EL JUICIO DE AMPARO, p. 96

Su tramitación, se realiza a través de un proceso, es decir, de una serie de actos jurídicos concatenados entre sí cuya única finalidad es que se declare si los actos de autoridad que se tachan de inconstitucionales, efectivamente lo son o si sólo se trata de simples apreciaciones del que se dice agraviado.

Es juicio porque en él se formula una demanda, en contestación a ella, se rinde informe justificado por la autoridad responsable, como prueba se remiten los autos del expediente o toca correspondiente, al órgano controlador respectivo, se faculta a las partes para formular alegatos, se cita para oír sentencia, y en esta se determina sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos; además, la Ley de Amparo contempla casos excepcionales en que es factible la interposición del recurso de revisión.

La causa de que se interponga una vez que se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, la encontramos en la experiencia adquirida a lo largo de la historia de nuestra institución, toda vez que existía una excesiva promoción de amparos que se presentaban ante los tribunales controladores, y en un sinnúmero de asuntos, los litigantes, so pretexto de violación a la garantía de legalidad, buscaban retrasar el procedimiento en

perjuicio de su contraparte, perdiéndose así su esencia fundamental.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

El artículo 107 prevé:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Esta fracción contempla el PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Para que se inicie el juicio de amparo es indispensable que lo promueva alguien por sí o en representación de otro (en los casos en que la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías lo permita), por considerar que el acto de autoridad vulnera o restringe sus garantías individuales.

Este principio que evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes, va que si

oficiosamente el primero -tanto en lo federal como en lo local- pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no sólo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad.

Por ello, el Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

Así, siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional, conservando así el equilibrio de poderes.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo categóricamente estatuye:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,

por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. (7).

Del precepto constitucional de mérito y el numeral antes transcrito se deduce otro de los principios rectores del juicio de garantías, el PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. (8)

(7).- Como ocurre cuando se trata de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aun que sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma ley.

(8).- ARTURO SERRANO ROBLES, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p 29

En el juicio de amparo el agravio que se imputa debe haberse producido por una autoridad, y consistir en la violación de una garantía individual o invasión de soberanías federal o locales.

De no existir ese agravio o perjuicio el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V. VI del artículo 73 de la Ley de amparo.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra los actos que no afecten los intereses del quejoso:

VI. Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine..."

Ahora bien, ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente.

Así pues, el agravio debe ser directo, de tratarse de una realización futura ésta debe ser inminente, eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

Cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente al quejoso, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto.

La fracción II del artículo 107 Constitucional expresa:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En esta fracción podemos apreciar el PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo.

Este principio, como ha quedado expuesto, reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47.

En relación a lo dispuesto por esta fracción el artículo 76 de la Ley de Amparo aduce:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En esa tesitura, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, no alcanza a quien no haya sido expresamente amparado, de

manera que no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

Quien no haya acudido al juicio de garantías, está obligado a acatar esa ley o acto, aunque hubiesen sido declarados inconstitucionales en un juicio en el que no fue parte quejosa.

Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

El segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal establece:

".. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

Lo que se traduce en el PRINCIPIO DE Estricto DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los

argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución, tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios".

El juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

Si bien este principio no se establece directamente en la Constitución, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial.

El juzgador debe limitarse a establecer si los conceptos de violación y, en su oportunidad, los

agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El concepto "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale, al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos

en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control queda hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

No opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo expresa:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente

una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La Suprema Corte ha restringido la suplencia a que se refiere la fracción VI en los siguientes términos:

1. Mediante ella no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado;

2. La "violación manifiesta" debe ser clara y patente, es decir, innegable e indiscutible, sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables;

3. Cuando la ley secundaria sea manifiestamente violatoria de algún precepto constitucional, dejando al quejoso o al recurrente en un estado de indefensión.

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, al establecer:

".. III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el

procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b). Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;..."

La Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad conforme al siguiente texto:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños: se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos, algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que

haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva":

De lo que se deduce:

Si se trata de sentencias definitivas o laudos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que puedan modificarse o reformarse.

Igualmente, si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, también deben agotarse previamente los recursos procedentes.

En materia administrativa el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.

La fracción XIV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, prevé que de

interponerse algún medio de defensa antes de promoverse el amparo, debe concluirse aquél antes de proceder a éste.

Lo que encuentra implícito que ese recurso se haya interpuesto en los casos previstos por los artículos 19, 20 y 22 constitucionales, puesto que en ellos no es necesario agotar recurso alguno, pero habiéndolo hecho valer el agraviado, debe concluirse o desistirse de él para poder promover el juicio de amparo.

Como algunas excepciones al principio de definitividad tenemos:

a). Cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el agraviado no está obligado a agotar, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. (art. 73 fracción XIII de la Ley de Amparo)

b) Tratándose de auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Ahora bien, si el quejoso apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiera promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho

desistimiento sólo importa remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías.

Así lo dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada a fojas 71, tomo XV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Puede reclamarse en amparo, sin necesidad de que antes se interpongan contra él, los recursos ordinarios que la ley concede".

Y en la tesis de la Primera Sala publicada a fojas 525, tomo LXXXI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"AUTO DE FORMAL PRISION. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PENDIENTES Y PROCEDENCIA DEL AMPARO EN TAL CASO.- Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de sobreseimiento, cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que pueda modificar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que exista esa causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia del juicio constitucional, presente como prueba una copia certificada que demuestre que se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido; por lo que es incontestable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto de orden penal, y, por tanto, debe entrarse al estudio del fondo del amparo".

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

El no emplazado está pues en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de distrito correspondiente.

Así lo dispuso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 139, publicada a fojas 416, parte IV, apéndice 1985, texto:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

d). Si, como acaba de verse, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, mucho menos debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

e). Tampoco está obligado a agotar recurso alguno y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de absoluta fundamentación, toda vez que esta carencia es la que precisamente impide que el agraviado conozca el origen del acto que le perjudica y, por ende, los medios de impugnación que tiene a su alcance.

FALLA DE ORIGEN

Al respecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 401, publicada a fojas 700, sección administrativa, Parte III, Apéndice 1985, texto:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobresado cuando la parte quejosa no hace valer previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma constitución y la ley de amparo precisan, y, con base en ambas, esta suprema corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de este, como una de las excepciones de referencia, esta suprema corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituiría significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de este no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario, empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no debe agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante este, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes, en cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio para el afectado, hacer valer recurso alguno, el quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia.

FALLA DE ORIGEN

pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales, no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la carta magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca".

F). En relación al amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. Si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

Al respecto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada a fojas 40, volumen 61, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA RECURSOS ORDINARIOS. Si de la redacción del acto reclamado, se aprecia que la quejosa no lo combatió como tal, sino como consecuencia de la aplicación de la ley correspondiente, que es a la que estima inconstitucional, al no estar reclamado el acto en sí mismo, aún cuando el quejoso hubiera agotado el recurso ordinario a través de dicho recurso, no hubiera logrado la inaplicación de la ley de que se trate, puesto que en este tipo de recurso no se puede estudiar la constitucionalidad de la misma,

que es lo que se combate en el amparo: en cambio, a través del juicio de amparo, si la ley se declara inconstitucional, los actos de aplicación y sus consecuencias quedarán dentro de dicha inconstitucionalidad, puesto que la concesión del amparo abarcará no solo a los actos de expedición, promulgación y publicación, sino también a los actos de aplicación, que de otro modo sería inútil la concesión del amparo; motivo por el cual, aún cuando una ley administrativa contenga recursos, si no existe acto reclamado por vicios de legalidad, no sería procedente la promoción de un recurso, en el cual no podría resolverse nada por falta de materia".

Y en la tesis publicada a fojas 160, volumen 175-180, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"LEYES AMPARO CONTRA, RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LAS LEYES IMPUGNADAS. ES OPTATIVO AGOTARLOS.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha establecido que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, ya que sería contrario a los principios de derecho obligar al quejoso a que se somete a las disposiciones de la ley cuya obligatoriedad impugna por conceptuarla contraria al texto de la constitución (jurisprudencia 76, pag. 214, apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1917 a 1954 y jurisprudencia 1 pag. 15, primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1955), la interpretación judicial contenida en la tesis transcrita, inquestionablemente determina el verdadero significado y alcance jurídico de la ley, en relación con los principios generales de derecho, constituyendo una verdadera labor de hermenéutica jurídica, lo que se corrobora por la circunstancia de que el legislador realizó la reforma atinente por decreto de 3 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, al adicionar con un párrafo tercero la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de establecer que, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatido procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, "... será optativo para el interesado hacer valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo".

o) Otra excepción al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa, la instituye el propio artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Con este principio, según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto, se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

Si los juicios de amparo se promueven sin agotar los medios de invalidación necesarios, según expresan las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aquél se debe sobreeser de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción III, sin que el órgano jurisdiccional de control entre al estudio de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte, en su acepción jurídica, es el elemento personal o subjetivo de una relación jurídica.

En general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

En el proceso concurren como partes personas físicas o morales.

Las personas morales son aquellas a las que el derecho vigente les confiere personalidad como entes jurídicos, capaces de tener y ejercitar derechos y obligaciones. Al carecer las personas de sustantividad psicofísica comparecen en el proceso representadas por quienes pueden emitir voluntad en su nombre.

Tanto las personas físicas como las morales pueden comparecer a juicio mediante sus representantes voluntarios que acrediten su personalidad con el documento en que aparezca el mandato. Habrá personas físicas que, tienen capacidad de goce pero que, en atención a que carecen de capacidad de ejercicio, como los menores de edad, requerirán de la representación forzosa.

El artículo 3o. de la Ley de amparo precisa:

"Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la

pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

EL AGRAVIADO

El agraviado, llamado también quejoso, es la persona física o moral (privada u oficial) que promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

a) Personas físicas

En el Código Civil para el Distrito Federal, se da la denominación de personas físicas, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte (Art. 22 del Código Civil).

Tal capacidad es la de goce. El menor de edad y el incapacitado también poseen esa capacidad de goce, pero, carecen de la capacidad de ejercicio. Para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones requieren la intervención de sus representantes.

En el juicio de amparo se enuncia un trato favorable al menor de edad como quejoso:

Artículo 60. de la Ley de Amparo:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

La incapacidad de ejercicio del menor es cubierta mediante la designación por el juzgador de amparo de un representante especial para que intervenga en el juicio.

b) Personas morales privadas.- El artículo 80. de la Ley de Amparo prevé:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Es preciso que la persona moral privada, como quejosa, acompañe a su escrito de demanda de amparo, el documento que acredite su personalidad.

El artículo 25 del Código Civil señala:

"Son personas morales:

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal);

V. Las sociedades cooperativa y mutualistas,

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley".

Acerca de la necesaria intervención de los representantes de las sociedades para que éstas puedan actuar, dispone el artículo 27 del Código Civil:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

c).- Personas morales oficiales.- Podemos considerar a personas morales oficiales como aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo, en atención a

FALLA DE ORIGEN

que lo permite la Ley de Amparo en su artículo 9o. que a la letra dice:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

El artículo 25 del Código Civil preve:

"Son personas morales

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley".

El amparo como medio de tutela de los derechos de los gobernados frente a los actos lesivos de la autoridad estatal no puede emplearse por quien actúa como autoridad, sólo por quien actúa como gobernado, sin poder, sin imperio, sin soberanía.

Por tanto, la Federación, los Estados y los Municipios pueden pedir amparo cuando actúen como particulares, no cuando actúen como entidades soberanas, imponiendo su voluntad.

El otro requisito, que se desprende del artículo 9o. de la Ley de Amparo, es que, el acto o ley que se

reclamen afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales. No cualquier clase de intereses, sólo los patrimoniales.

Para tal efecto, hemos de entender por patrimonio el conjunto de derechos y de relaciones jurídicas susceptibles de estimación pecuniaria.

El Maestro Rafael Rojina Villegas lo define como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas iuris*). (9)

Según lo expuesto el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad y estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

El patrimonio puede ser jurídico o económico. En el primer caso, sólo se considera el conjunto de bienes pertenecientes a una persona; en el segundo el valor neto de los mismos.

FALLA DE ORIGEN

El patrimonio del Estado se forma por todos aquellos bienes que el orden jurídico fundamental imputa en dominio al Estado y que obviamente son distintos de los que componen la esfera jurídico económica de los sujetos físicos o morales, individuales o colectivos, privados o sociales, que existan dentro del territorio estatal.
(10)

Así, forma parte del patrimonio el derecho real a la propiedad, el que se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico.

Según el artículo 544 del Código Civil para el Distrito Federal, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta.

(9).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Ed. Porrúa, pp. 67.
(10).- IGNACIO BURGEO ORIHUELA. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, pág. 149.

AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades;

a) Las Ordenadoras. Que mandan, resuelven, sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones;

b) Las Ejecutoras. Que como su nombre lo dice, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

Diferencia trascendente en la determinación de la competencia del juez o tribunal que ha de conocer del juicio de garantías (lo que se estudiará con la amplitud necesaria, en su oportunidad).

Los organismos descentralizados pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado, como ocurre, por ejemplo, con los acuerdos del Seguro Social que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta ejecutarlo.

TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Por ello, debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

El ya citado artículo 5o. fracción III refiere que pueden tener el carácter de tercero perjudicado:

A). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Cabe aclarar que promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, en aportar las pruebas; y hacer valer los alegatos que a sus derechos convengan.

B). El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

El ofendido es el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El sujeto agente el delito debe soportar la sanción pecuniaria que sea a su cargo. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil. (Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los términos del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño comprende:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos.

El artículo 50, Fracción IV de la Ley de Amparo, converge con el 107 constitucional, fracción XV, que prevé:

"...IV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios

cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público:..."

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público. Al ser notificado debe decidir, discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. Tal decisión discrecional tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público. Si decide que no hay interés público y que sólo se ventilan intereses privados, está facultado para determinar que se abstendrá de intervenir en el juicio de amparo respectivo.

El Ministerio Público en su carácter de parte, cuando se ha decidido por su injerencia, por mediar posible afectación a un interés público, podrá intervenir en todos los juicios, tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ella e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la

materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la ley señala.

No tiene un interés particular propio. Es el representante de los intereses sociales.

Es una parte reguladora o equilibradora entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo.

CAPITULO IV

ORGANOS JUDICIALES FEDERALES QUE INTERVIENEN EN EL
JUICIO DE AMPARO

En el acta constitutiva de la federación de 1824 se previó la creación de una Suprema Corte de Justicia, órgano que, con los tribunales que se establecieran en cada estado, era el depositario del poder judicial federal.

Dentro del régimen federativo en que se organizó el Estado Mexicano por la Constitución de 4 de octubre de 1824, dicho poder se confió a ese cuerpo colegiado, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito, compuestos ambos por un "juez letrado".

La competencia de la Suprema Corte se determinó en el artículo 137 y su funcionamiento quedó sometido a una ley que expidiese el Congreso General.

Dentro de sus atribuciones estaban las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia;

II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;

III. Consultar sobre caso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos:

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, y las que se promuevan entre un Estado y los de otro.

La competencia de los Tribunales de Circuito, se integraba por las facultades que tenía para conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra México, así como de las concernientes a los cónsules y de aquellas civiles cuyo valor excediese de quinientos pesos y estuviese interesada la federación.

Los Juzgados de Distrito, tenían incumbencia para conocer, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuya cuantía no excediese de la suma de quinientos pesos, y en general de todos los asuntos en primera instancia cuyo segundo grado correspondiese a los Tribunales de Circuito.

Bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824, diversos ordenamientos rigieron el funcionamiento de la Suprema Corte, organizándola dentro del cuadro comoetencial consignado en la mencionada Ley Fundamental.

Así el 14 de febrero de 1826 se expidieron las bases para el reglamento de la Suprema Corte, cuyos autores fueron los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores, don Manuel Carpio y Don Pedro Paredes.

Tres meses después el 13 de mayo de 1826 el Congreso General expidió el "Reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República" que contenía disposiciones muy minuciosas respecto del funcionamiento y organización de este tribunal, por lo concerniente a los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito el 20 del propio mes y año se organizó su competencia y reguló su funcionamiento mediante el decreto respectivo, el cual fue modificado por la Ley Orgánica de dichos tribunales y juzgados de 22 de mayo de 1834.

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecieron. En su lugar se implantaron los "Tribunales Superiores de los Departamentos", "los de Hacienda" y "los Juzgados de Primera Instancia", habiéndose conservado a la Corte

Suprema de Justicia como órgano máximo de la República integrado por once ministros y un Fiscal, con amplias atribuciones. (1)

Sin embargo, al igual que todos los demás órganos del Estado, se encontraba bajo el Supremo Poder Conservador, instituido en la segunda ley, pues éste podía declarar la nulidad de los actos de dicho tribunal en caso de usurpación de facultades "excitado por alguno de los otros dos poderes".

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial Nacional establecida en la Constitución anterior y no obstante que en ellas se suprimió el "Supremo Poder Conservador, la autonomía funcional de la Corte se afectó por la ingerencia que en la administración de justicia tenía el Poder Ejecutivo.

(1).- Iniciaba leyes en el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contrario a la constitución. (Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano).

A virtud del Acta de Reformas de mayo de 1847, volvieron a crearse tentativamente los "Tribunales de Circuito" y los "Juzgados de Distrito", en sustitución, respectivamente, de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera Instancia que funcionaban bajo el régimen centralista.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1856 por don Ignacio Comonfort en acatamiento de una de las brevesiones del Plan de Ayutla, declaró que el Poder Judicial General sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855.

La Constitución de 1857 dispuso que la Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, sin haberlo dividido en salas, por lo que funcionaba en cualquier caso en pleno.

Por reforma de 20 de mayo de 1900 se elevó a quince el número de ministros, determinándose que debía operar en pleno y en salas de la manera que estableciese la ley.

FALLA DE ORIGEN

Al triunfo del régimen Maderista que culminó con la renuncia del general Porfirio Díaz, a la Presidencia de la República, la Suprema Corte y los demás tribunales federales subsistieron; pero como don Venustiano Carranza, en el Plan de Guadalupe, no sólo desconoció el gobierno de Victoriano Huerta, sino a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los órganos judiciales estaban condenados a desaparecer como efecto inmediato y total de la victoria del ejército Constitucionalista.

Así, por decreto de 14 de agosto de 1914 se disolvió la Suprema Corte y se volvió a crear en la Constitución de 1917. (2)

(2).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. pp. 864-870

Como quedó expuesto, en el capítulo primero, la locución "poder judicial" suele emplearse, en dos sentidos: el orgánico y el funcional. Conforme al primero el "poder judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo criterio, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos.

El artículo 94 constitucional expresa:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de Distrito".

1.- INTEGRACION Y ORGANIZACION

a).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios. funciona en Pleno o en Salas.

El Pleno se compone de los ministros numerarios que integran ese alto tribunal y para su funcionamiento basta la presencia de quince de sus miembros.

Los supernumerarios forman parte del Pleno cuando sustituyan a los numerarios.

Las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto que se trate.

La Suprema Corte de Justicia tiene un presidente, el que dura en su cargo un año y puede ser reelecto, en caso de faltas accidentales o temporales, es suplido por los demás ministros en el orden de su designación. Cuando las faltas excedan del término de treinta días el Pleno puede elegir al ministro sustituto.

Cada año tiene dos periodos de sesiones, el primero comienza el dos de enero y termina el quince de julio; el segundo inicia el primero de agosto y feneca el quince de diciembre.

Al clausurar cada periodo de sesiones, designa uno o más ministros para proveyer los trámites en asuntos urgentes, y despachar los de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, tambien de carácter urgente, que exijan el buen servicio de la justicia federal, debiendo dar cuenta al presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

El pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los miembros.

Las sesiones del Pleno son públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

El cargo de ministro de la Suprema Corte es renunciable sólo por causas graves, según lo establece el artículo 79 constitucional, sujetando la calificación de la gravedad al criterio del Presidente de la República, del Senado y, en su caso, de la Comisión Permanente.

En cuanto a las licencias para separarse transitoriamente del cargo de ministro, si su duración no excede de un mes, las puede conceder la Suprema Corte y, en el supuesto contrario, sólo el presidente también con aprobación de cualquiera de los dos órganos mencionados, debiéndose advertir que ninguna licencia puede rebasar el término de dos años (Art. 100).

El artículo 94 de la Constitución, dispone que los ministros de la Suprema Corte sólo pueden ser privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad "en los términos del Título-Cuarto" de dicho ordenamiento.

b) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

"Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Cada tribunal nombra un presidente que dura en su cargo un año y puede ser reelecto.

Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio, se excuse, aceptándosele su excusa, o calificándose de procedente el impedimento, faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario de mayor categoría.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.

Si a pesar de ello no hubiere mayoría en la votación se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en el último término.

No son inamovibles ab initium, pues "durán seis años en el ejercicio de su cargo", adquiriendo la inamovilidad si, al concluir este periodo "fueren reelectos o promovidos a cargos superiores" (Art. 97 constitucional).

c) JUECES DE DISTRITO

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba sustituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia; y entre tanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado.

Sus titulares los nombra dicho alto tribunal, el que, como a los magistrados de Circuito, los puede cambiar de adscripción. La inmovilidad alcanza a los jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento una vez fenecido el periodo de seis años por el que inicialmente son designados (art. 77 constitucional, primer párrafo).

Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito en el orden que establezca el Pleno de la Suprema Corte (art. 55).

En los lugares en que no resida juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal. (art. 60)

JURISDICCION

El Poder Judicial de la Federación, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales.

A) En el Juicio de Amparo- Control Constitucional

La relación entre los derechos del gobernado frente al detentador de autoridad estatal se ha manifestado a través del tiempo en la exigencia de respeto a sus derechos inalienables con base en normas jurídicas plasmadas por la costumbre y, posteriormente, con fundamento en derechos preconizados en documentos, en los que, expresamente, se reconocen sus prerrogativas frente al poder de coacción.

La preservación de las disposiciones constitucionales debe observarse voluntariamente, sin embargo, ante los abusos de poder por parte de la autoridad, se ha hecho necesario, en todo régimen constitucional, un medio de protegerla contra las transgresiones. Ya provengan estas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarla.

No basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que esas normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental.

Por control constitucional se entiende el sistema establecido por la ley, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento.

- Control de Legalidad

Como ya hemos visto, las autoridades estatales deben respetar las garantías individuales del gobernado, entre ellas la garantía de legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la que se establece el riguroso acatamiento de lo establecido en las leyes.

Así, la actuación de la autoridad estatal no sólo se limita a la constitucionalidad de sus actos sino que se extiende a la legalidad de su conducta, por lo que siendo la legalidad una garantía constitucional, sobreviene un control de legalidad.

Por tanto, el juicio de amparo se amplía al control, no sólo de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad, limitando su actuación a los márgenes constitucionales y a restricciones de carácter legal, con el fin de asegurar su eficacia. (3)

El juicio de amparo consignado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, es el instrumento jurídico v constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y para que se preserve la Ley Suprema.

Esa facultad de controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad, se confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

(3).- La doctrina clasifica los sistemas de defensa constitucional en dos grupos, por órgano político y por órgano judicial. El primero implica la creación de un poder especial del Estado que se agrega como cuarto poder a los tres tradicionales y a él se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales. En el segundo, el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales se ejerce por el órgano judicial, quien declarará si una ley o acto son contrarios a la ley fundamental. (Ignacio Burgoa Orihuela. El juicio de Amparo. pp 158-159)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del amparo directo o uniinstancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial, conforme al sistema competencial que estudiaremos en su oportunidad.

Igualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del amparo directo o uniinstancial, y en revisión del indirecto o biinstancial.

Los jueces de Distrito conocen del amparo indirecto o bi-instancial.

Es indirecto porque, directamente, se interpone ante el juez de Distrito competente, y posteriormente, de manera indirecta, llega a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, a virtud de la interposición del recurso de revisión.

También se le llama bi-instancial por la presencia de dos instancias, la que se tramita ante el Juez de Distrito y que termina con sentencia definitiva en el amparo v, con posterioridad, se inicia una segunda instancia ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado en atención a la interposición del recurso de revisión.

b). La función judicial propiamente dicha.

El artículo 104 constitucional expresa:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y

aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:

I.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX- H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procedera recurso alguno.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren

entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado:

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

La Federación es una persona moral de derecho público con personalidad jurídica propia, dotada de órganos y atribuciones distintas y diversas de las que corresponden a sus miembros integrantes o Estados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, partiendo de la teoría de la doble personalidad del Estado, como sujeto de derecho privado, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones frente a los particulares mediante la celebración de diversos actos jurídicos, y como entidad de imperio que es capaz de imponer unilateralmente su voluntad a aquéllos, ha sostenido que, desde el punto de vista de la Fracción III del artículo 104 constitucional, en relación con el 105, la Federación es parte en un juicio determinado y, por ende, puede traducirse en sujeto activo o pasivo de una acción, cuando en relación con el particular aparece defendiendo derechos propios, en la misma situación en que éste se encuentra, cuando actúa como sujeto de derechos y obligaciones de carácter privado frente al individuo.

Por el contrario, cuando la Federación, no es ya sujeto de Derecho Privado capaz de adquirir derechos y

contraer obligaciones con los particulares, sino que actúa en su carácter de persona moral coercitiva, autoritaria, no puede ser parte en un juicio federal que no sea el de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional federal desempeña la función judicial propiamente dicha, en competencia originaria, o sea, en única instancia, en los casos a que se refieren los artículos 105 y 106 constitucionales.

"Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en la que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

"Art. 106.- Corresponde al poder Judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro".

Juicio Civil Federal

Suprema Corte de Justicia

El artículo 25 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación establece:

"Corresponde conocer a la Tercera Sala:

.. VI. De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.- De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I a VI y IX de esta ley;

.. X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil..."

Los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan la función judicial federal prooiamente dicha sino la de control constitucional a través del conocimiento de los dos tipos del juicio de amparo dentro del cuadro competencial que estudiaremos posteriormente. (4)

(4).- Como excepción, cabe mencionar que los Tribunales Colegiados e Circuito, están facultados para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en términos de lo dispuesto por la fracción I-B del diverso 104 de esa Ley Fundamental.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen en segunda instancia de los juicios ventilados en primera ante los jueces de Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo además el radio de competencia que el propio ordenamiento establece y a cuyas disposiciones conducentes nos remitimos.

La fracción I del artículo 104 antes transcrito, dispone que los tribunales de la Federación, o sea, los jueces de Distrito, conocerán de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

Así, si un conflicto jurídico surge entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, o entre dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos son de la incumbencia de los jueces de Distrito.

Juicio Penal Federal

El multicitado artículo 104, en su fracción I establece que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

"Corresponde conocer a la Primera Sala:

.. VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas:

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos:...

.. X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal:..."

Como ya dijimos, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan la función judicial federal propiamente dicha.

Cuando la Federación resulta afectada con la comisión de un ilícito, corresponde a los jueces de Distrito hacer efectiva la responsabilidad a que se hace acreedor el pasivo del delito.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados:

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal:

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos:

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras:

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo:

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado:

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

También conocen los jueces de Distrito de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

JURISDICCION CONCURRENTENTE

En la fracción I del artículo 104 Constitucional, se prevé la jurisdicción concurrente, al establecer que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

COMPETENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En el Amparo Directo o Uniinstancial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ejercer la llamada "Facultad de Atracción", cuando el juicio de amparo directo o uni-instancial presente características especiales que ameriten su desempeño, de conformidad a lo previsto por la fracción V, último párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

".. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten..."

Facultad que se ejercita en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y siguientes de la Ley de Amparo, a cuyo remitimos. El artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los amparos directos que por sus características así lo ameriten, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República.

En el amparo indirecto o biinstancial

La Corte conoce de este tipo procedimental en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito, en los siguientes casos:

- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- Cuando se trate de los comprendidos en las Fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, Fracción I, de la Constitución.

- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

- Cuando la autoridad responsable, en el amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.

Quando, en materia penal, se reclama solamente la violación del artículo 22 de la Constitución General de la República.

También en este tipo de amparo, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten. (art. 107 Fracción VIII)

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En el amparo directo o uninstancial

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en términos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de lo antes indicado, sólo procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De tal forma, toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral (laudo) es susceptible de impugnarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la cuestión planteada entre las partes en el juicio respectivo en que se hubiese dictado.

En el amparo indirecto o biinstancial

Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en los casos en que en

el amparo respectivo no se hubiesen reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y de las entidades federativas.

Conocen, además, del recurso de queja, en los casos previstos por el artículo 99 de la Ley de Amparo, a cuyo texto remitimos.

Respecto de la competencia de los jueces de Distrito en el Amparo nos reservamos su estudio en el capítulo siguiente.

b) En los juicios Federales

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El artículo 105 Constitucional establece:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley".

El artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"..Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

..IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República..."

El artículo 123 apartado B, fracción XII, párrafo segundo, establece:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En tales casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge como tribunal de única instancia por lo que no es dable la clasificación de su competencia en razón de grado, materia, cuantía o territorio.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan la función judicial federal propiamente dicha.

JUZGADOS DE DISTRITO
COMPETENCIA POR GRADO

Los jueces de Distrito conocen en primera instancia de los juicios federales, cuando versen sobre controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Sin embargo, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

Las sentencias que dictan en un juicio federal, los jueces de Distrito son apelables ante los Tribunales Unitarios de Circuito. (Art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Según dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de Distrito, son competentes para conocer:

En materia penal, de los delitos del orden federal (art. 51).

En materia administrativa, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un

FALLA DE ORIGEN

procedimiento seguido por autoridades administrativas (art. 52)

En materia civil, de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución, de los juicios en que se afecten bienes de propiedad nacional, de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia Federal. (art. 54)

Cabe destacar que a excepción del Distrito Federal y Jalisco, en las demás entidades federativas, no existen juzgados de Distrito especializados.

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano facultado para determinar los límites territoriales de cada uno de los circuitos en que se divide territorio nacional, cada circuito comprende los distritos judiciales cuyo número y límites también determina el Pleno de ese tribunal supremo.

Remitimos, para el estudio de la división territorial, al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos tomados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO V

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL AMPARO
INDIRECTO O BIINSTANCIAL

Como hemos visto, la competencia de los Jueces de Distrito está regida constitucionalmente por el artículo 107 constitucional y, en forma ordinaria, por lo dispuesto en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación.

Dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Ahora bien, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contempla la competencia en función de lo siguiente.

EL TERRITORIO

Cada juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la limitación respectiva en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 36 de la Ley de Amparo, establece:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente un juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material".

Por tanto, el lugar de ejecución del acto reclamado es lo que fija la competencia de los jueces de Distrito.

Según dispone el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es autoridad responsable la que

dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Así las cosas, la actuación integral que un órgano del Estado puede desplegar frente a un particular, comprende actos decisorios u ordenadores y actos ejecutivos, pudiendo imputarse ambos a la misma autoridad o a autoridades diferentes.

Para determinar la competencia de un juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo en cuya demanda se reclamen actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar donde estos últimos se realicen o traten de realizarse, de tal manera, la residencia de la autoridad ordenadora, es irrelevante para la fijación de competencia.

Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares, comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales perteneciente a diversos jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, de aquel que haya admitido la demanda de garantías avocándose a su estudio.

El quejoso puede elegir entre los distintos jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, tanto en el caso de que éstos se realicen indistintamente en sitios

comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el de que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra.

Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del juez de Distrito es el lugar donde reside la autoridad responsable.

Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos, que no originen ningún acto ejecutivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando la ejecución del acto reclamado se haya consumado en su integridad, es juez de Distrito competente aquél en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada.

Sostiene que si la demanda de amparo se presentó después de ejecutarse los actos reclamados, debe estimarse que es competente para conocer de ella el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada, pues en tales casos deben equipararse a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.

Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía

individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora (art. 36 párrafo cuarto).

En esta hipótesis, aunque la autoridad que pronuncie la resolución tenga facultad para hacerlo, puede violar alguna garantía individual, no por el hecho de dictarla, sino por no haberla dictado en los términos legales o reglamentarios pertinentes. Cuando esto sucede, no es aplicable la regla competencial a que nos referimos, sino únicamente en el caso de que la autoridad que pronuncie una resolución carezca por modo absoluto de facultad jurídica para dictarla o en el supuesto de que, al emitirla, transgreda una disposición prohibitiva del acto o actos que tal resolución ordene, o sea, si existe imposibilidad jurídica para que dicho acto o actos se realicen.

La fijación de la competencia entre los diversos jueces de Distrito por razón del territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al examinar la demanda de garantías, en el momento de su presentación, o en la audiencia constitucional.

Es decir, en casos notorios la incompetencia de un juez de Distrito puede declararse en el auto inicial que a dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al que se estime competente: admitida la demanda,

ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, enviándose los autos al funcionario judicial a quien incumba el conocimiento del amparo de que se trate. (arts. 49 v. 54 de la Ley de Amparo)

En el primer caso, la declaratoria de incompetencia debe basarse exclusivamente en el planteamiento que la parte quejosa haga, de los actos reclamados, en la demanda de garantías.

En el segundo caso, cuando la declaratoria de incompetencia se formula en la audiencia constitucional, deben tomarse en cuenta los informes de las autoridades responsables. Ello acontece cuando, según los términos de la demanda de amparo, el juez de Distrito aceptó su competencia conforme a las reglas anteriormente expuestas, y de los informes aparece que no existen los actos ejecutivos reclamados o que éstos tratan de realizarse fuera de la jurisdicción de dicho juez.

Ahora bien, como tales informes pueden ser desvirtuados por el quejoso mediante pruebas que rinda en la audiencia constitucional, solo en el caso de que éstas no se aborten o resulten inoportantes para demostrar que dentro de la jurisdicción del juez de Distrito se traten

de ejecutar los actos reclamados, debe hacerse la declaración de incompetencia.

Por último, si en la demanda de amparo se señalan diversas autoridades responsables radicadas en diferentes jurisdicciones federales o si los actos ejecutivos reclamados pueden realizarse indistintamente dentro de la jurisdicción de varios jueces de Distrito, el juez que se hubiere avocado al conocimiento el juicio de garantías puede declararse incompetente en la audiencia constitucional y remitir los autos al que sea competente, si la certeza confesada o presuncional de los actos ordenadores o ejecutivos, en sus respectivos casos, así lo indican.

Si algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades, tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente al juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas.

MATERIA JURIDICA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO.

Este criterio de fijación competencial sólo rige para los jueces de Distrito especializados, indole que incumbe establecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno.

Los demás jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial sobre cualquier materia indistintamente.

LA INDOLE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Los artículos 42 y 43 de la Ley de amparo contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto o bi-instancial como autoridades responsables.

Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez "de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere", o a falta de este, en favor del "más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito" a que pertenezca el juez responsable (art. 42, párrafo primero).

Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, es juez de Distrito competente el que, "sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia" de dicho Tribunal (art. 42, párrafo segundo).

Esto es en razón a que sería antijurídico que un juez de Distrito, que es al inferior de un Tribunal Unitario de Circuito de la jurisdicción a que pertenece en lo que concierne a juicios que no sean de amparo, calificase en la vía constitucional los actos de su superior. Por ello la competencia la declaró la Ley de Amparo en favor de un juez de Distrito que, por no pertenecer al mismo circuito del Tribunal Unitario que sea autoridad responsable, no está jerárquicamente supeditado a éste en lo que atañe a los juicios federales distintos del amparo.

La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales reseñados, deben establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además, a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de la residencia del juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito responsable, y el de la residencia del juez de Distrito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencias requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el juez federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad (art. 43 de la Ley de Amparo).

COMPETENCIA ANEXA O AUXILIAR

Esta especie de competencia se establece por la Ley de amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieran sobrevenir al interesado.

La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina ANEXA O AUXILIAR, porque la función de aquéllas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

El artículo 38 de la Ley de Amparo, reglamentario de la fracción XII, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional, dispone:

"En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de sesenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a

éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia, remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

De lo que se deduce, que la intervención de los jueces de primera instancia en materia de amparo está supeditada a la existencia de la condición de que no exista juez de Distrito en un sitio determinado, pues de lo contrario, su intervención no surge.

Por otra parte, la competencia que se concede a esos jueces de Primera Instancia, es notoriamente parcial, puesto que se contrae al mero acto de recepción de la demanda respectiva y al otorgamiento de la suspensión provisional del acto o de los actos reclamado, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo o incidental del juicio de garantías, ya que, como lo dispone el propio precepto, una vez realizados tales actos, todo lo actuado se remitirá al juez de Distrito.

La injerencia de los jueces de Primera Instancia en el juicio de amparo, también está condicionada a la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados, pues en el artículo 39 de la Ley de Amparo se establece:

"La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse

cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

JURISDICCION CONCURRENTE

El artículo 107 constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece:

"Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII..."

El artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, prevé:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

En términos de lo antes transcrito, la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal y normativo

de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente.

Dichas normas no distinguen si el causante de las contravenciones es un tribunal de orden común o federal, por lo que se deduce que, en el caso de que sea un juez de Distrito el infractor, corresponderá al conocimiento del amparo que contra él se entable, a otro juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal unitario de Circuito de su circunscripción.

A diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, prueba ello es que las resoluciones definitivas que ellas dictan pueden recurrirse en revisión, según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 83, Fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

La tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y aquella que se establece en los casos normales, es semejante, con la sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de

la audiencia constitucional (art. 156 de la Ley de Amparo). (1)

Las resoluciones dictadas por el superior jerárquico aludido son impugnables en revisión, tal y como lo previenen las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley de Amparo:

"Procede el recurso de revisión:

.. II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que se niegue la revocación solicitada;

.. IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley..."

(1).- Se señalan tres días improrrogables para rendir los informes con justificación y la audiencia constitucional deberá fijarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda.

CAPITULO VI

CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL AMPARO1.- Origen

Hemos vistos a lo largo de nuestro estudio, en especial, en el capítulo que antecede, los elementos que se toman en consideración para determinar la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, sin embargo, en la práctica frecuentemente se presentan conflictos competenciales, que pueden o no traducirse en un perjuicio para el promovente, pero, ¿cuales son las causas que originan tales conflictos?

Tres son los aspectos que generalmente influyen en su origen:

a) La interpretación dada por los litigantes y jueces de Distrito a los preceptos legales que contienen las reglas para determinar la competencia en el amparo indirecto.

En ocasiones las demandas de garantías presentan oscuras o confusas en lo relativo a los actos de ejecución, determinantes de la competencia para conocer del amparo, lo que en ocasiones es aprovechado por algún juez de Distrito que ante el exceso de demandas que son sometidas a su conocimiento, pretenden simplificar su trabajo declinando su competencia en otro juez de Distrito, aun a sabiendas que existe la posibilidad de que quede ser competente.

b) El mal planteamiento de la demanda de garantías.

Ese mal planteamiento puede ocasionarse por la impericia del promovente, cuya incipiente experiencia en el amparo, provoca su promoción ante el juez indebido.

También puede beneficiarse con el retraso en la substanciación del juicio natural, puesto que algunos malos litigantes tienden a retrasar el asunto, ante su inminente pérdida.

En otras ocasiones se plantea la demanda de garantías propiciando que conozca de ella un juez de Distrito determinado, proporcionando datos falsos (como lo es el domicilio del quejoso) de manera que la competencia se surta en su favor, por convenir a sus intereses el criterio que sustenta en ese tipo de asuntos.

c) La variedad de tesis de jurisprudencia contradictorias, que en algunos casos tienden a que los jueces de Distrito apliquen la más conveniente a sus necesidades y no a las de la parte quejosa.

2.- Preceptos legales aplicables.

Si entramos al estudio minucioso de los preceptos de la Ley Reglamentaria del Juicio Garantías, que contienen las reglas para determinar la competencia de los jueces de Distrito, encontraremos algunos problemas.

El artículo 36 de la Ley de amparo previene:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

Para entender mejor estas hipótesis ejemplifiquemos.

Supongamos que el quejoso Pedro Ramirez Cárdenas, con domicilio en Boulevard Huixtlapeco, número 511, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan, estado de México, promueve una demanda de garantías contra una orden de aprehensión.

Tal mandamiento de captura se ordenó por un juez Penal del Distrito Federal, por el delito de robo cometido en agravio de una empresa cuyo establecimiento se encuentra en la calle de Dr. Vertiz, número cincuenta y cuatro, colonia Doctores, México, Distrito Federal.

La ejecución del mandamiento de captura se atribuye al Director General de la Policía Judicial Federal, al

Director de la Policía Judicial del estado de México, al Comandante de la Policía Judicial con residencia en el Distrito Federal, al Primer Comandante de la Policía Judicial con residencia en Texcoco y al Subcomandante de la Policía Judicial con residencia en Naucalpan.

¿Que juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de garantías?

Si aplicamos el criterio que sustenta que será competente aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, son competentes los jueces de Distrito con residencia en el Distrito Federal o en Naucalpan, puesto que en tales lugares es susceptible de ejecutarse el mandamiento de captura.

En tales casos, es facultad del quejoso decidir ante quien promoverá, y el juez de Distrito que elija, será competente para conocer de su demanda de garantías, puesto que su domicilio y el lugar donde se cometió el ilícito, son determinantes para fijar la competencia.

Al respecto, suele aplicarse la jurisprudencia número 413, visible en la página 701, del último apéndice al Semanario judicial de la Federación, texto:

"COMPETENCIA EN AMPARO TRATANDOSE DE ORDENES DE APREHENSION. - Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra ordenes de aprehensión, los jueces de distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas ordenes deben ejecutarse, aunque las autoridades que las dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción".

Lo que hace, en cierta forma, cuestionable el lugar en que ha de tener ejecución una orden de aprehensión, pues podrían resultar como probables el domicilio del quejoso, su lugar de trabajo y el en que se cometió el ilícito, por tanto, con la variedad de criterios puede suscitarse un conflicto competencial.

Pensemos ahora que el quejoso promovió su demanda de garantías ante el juez de Distrito en Naucalpan de Juárez, estado de México, se admitió la demanda y al rendir sus informes con justificación, el Director de la Policía Judicial del estado de México y el Subcomandante de la Policía Judicial con residencia en Naucalpan, estado de México, niegan los actos que se les atribuyen.

El juez de Distrito en Naucalpan, declinará su competencia en favor del residente en el Distrito Federal, en razón a que independientemente del domicilio del quejoso, no hay prueba alguna que determine que el mandamiento de captura habrá de ejecutarse en ese lugar.

Al respecto se aplican:

La jurisprudencia publicada a fojas 29, tomo 64, séptima época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"ORDEN DE APREHENSION. COMPETENCIA EN AMPARO. - Aun cuando el peticionario o el amparo manifieste tener su domicilio en cierta entidad, si las autoridades responsables de tal entidad negaron el acto reclamado consistente en orden de aprehensión, y son las únicas que pueden actuar ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, cuya existencia y ejecución confesaron las autoridades responsables de otra distinta entidad federativa, la competencia para conocer del amparo debe recaer en el juez de Distrito cuya jurisdicción comprende a esta última entidad, puesto que el domicilio del quejoso no implica el que indefectible y necesariamente se debe ejecutar la orden de aprehensión dictada en su contra en la entidad de su domicilio, si no existe prueba o dato que desvirtúen la negativa de los actos reclamados producida por las autoridades señaladas como responsables con jurisdicción en el lugar en donde deben ejecutarse tales ordenes, aunque las autoridades que las ejecuten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción, también lo es que la ejecución de las referidas ordenes no puede presumirse por el simple hecho de que el promovente del amparo haya signado su demanda en determinado lugar en un estado, ni porque haya manifestado ser vecino de otra población del mismo estado, pues tal conclusión sería simplemente apreciativa del juzgador, pues para la ejecución del acto reclamado es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con residencia en la jurisdicción del juez de Distrito, siendo evidente, por tanto, que sin el señalamiento de una autoridad ejecutora dentro de la jurisdicción del juez de Distrito en tal estado, no puede estimarse que la resolución correspondiente forzosamente deba ejecutarse en determinado lugar, pues bien podría una persona contra de quien se dicte una orden de aprehensión cambiar de domicilio y signar escritos en diversos lugares"

Y la tesis 1a. publicada a fojas 95, tomo IX MAYO, octava época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSION. NO DEBE ATENDERSE A LOS DOMICILIOS QUE SEÑALA EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLA. - Cuando el acto reclamado requiera de ejecución material (orden de aprehensión), la

FALLA DE ORIGEN

competencia del juez de Distrito que deba conocer del asunto no debe circunscribirse al lugar del domicilio de trabajo o particular que señaló el quejoso en su demanda de garantías, sino al lugar de residencia de las autoridades ejecutoras que reconocieron el acto reclamado o de aquéllas a las que se les tuvo por cierto, de conformidad con la interpretación del artículo 36 de la Ley de Amparo".

El constituyente tomó como base para fijar esta norma general de competencia en el juicio de amparo, la circunstancia de que el acto se va a ejecutar en determinado lugar, y por ello es competente el juez de Distrito que corresponda a dicha jurisdicción.

Ello obedeció a que se consideró que con tal medida el quejoso dispondría de mejores medios de posibilidad de defensa, pues podría atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueve y rendir con mayor facilidad las pruebas que a su derecho convenga, cuando el juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia, o por lo menos, dentro de la misma entidad federativa.

Por otro lado, si el juez de Distrito radica en el lugar en donde la autoridad ejecuta el acto, contará con facilidades en el desempeño en su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio, ventajas que son apreciables no solo en materia de desahogo de pruebas sino en lo que corresponde al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo.

Por tanto, los actos reclamados deben considerarse tal y como hayan sido señalados por el quejoso en su demanda de garantías, sin entrar a analizarlos, como es el caso de si la autoridad que los emitió o los va a ejecutar tiene competencia para ello, puesto que esto sería tanto como entrar al fondo del asunto y prejuzgar sobre la inconstitucionalidad de los mismos.

Al respecto suelen aplicarse las tesis 411 y 412, visibles en las páginas 700 y 701 del apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1917-1988, que dicen:

"COMPETENCIA EN AMPARO. RESOLUCION DE.- Si la declaratoria de competencia se hace antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo, para los efectos de la competencia deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido planteado en la demanda".

"COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS.- Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre jueces de distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta".

El segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, expresa:

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente".

Al respecto, subongamos que la parte quejosa solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que se le siguió un juicio ejecutivo mercantil, en todas sus partes, sin haber sido llamada a él, como consecuencia de un ilegal emplazamiento, que, en su concepto, presentó diversos vicios, mismos que le impidieron conocer que se estaba llevando a cabo un procedimiento en su contra.

El juicio ejecutivo mercantil, al que estima no fue llamada, se radicó ante el juez Primero de lo Civil del Distrito Federal, quien giró exhorto al juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México, a fin de que emplazara a la sociedad quejosa en su domicilio ubicado en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De lo anterior se infiere que si bien primordialmente se promueve el amparo por violaciones en un procedimiento en tanto que, a juicio de la quejosa, no se le concedió la oportunidad de defensa, el emplazamiento se reclama no como un acto aislado sino en relación con una serie de actos procesales que aún cuando se originaron con el mismo, se produjeron dentro de un procedimiento que culminó con una sentencia condenatoria que causó ejecutoria.

En consecuencia, si los actos reclamados comenzaron a ejecutarse en Naucalpan de Juárez, Estado de México,

que fue donde se practicó el emplazamiento, después siguieron ejecutándose en la ciudad de México, Distrito Federal), lugar de residencia del juez que radicó el juicio ejecutivo mercantil, y la demanda de garantías se presentó ante el juez de distrito en el Distrito Federal, cabe concluir que éste último resulta competente para conocer del juicio de referencia.

El criterio que se sustenta se encuentra apoyado en la tesis sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 148, del tomo VI, Octava Época, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa que literalmente dice:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FREVIÓ SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTANDOSE EN SU JURISDICCION. Si de una demanda de garantías se infiere que primordialmente se promueve el amparo indirecto por violaciones de un procedimiento, en tanto que en concepto de la parte quejosa no se le concedió oportunidad de defensa, pero de la propia demanda se desprende que el emplazamiento se reclama no como un acto aislado sino en relación con una serie de actos procesales que se le produjeron dentro de un procedimiento que culminó con sentencia condenatoria que causó ejecutora, debe estimarse que resulta competente para conocer del juicio, el juez de distrito que previno, si los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción no obstante que el emplazamiento se hubiere practicado en otra distinta, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece: "... Si el acto no comenzado a ejecutarse en un distrito, sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de

esas jurisdicciones, a prevención, será competente".

Para llegar a la anterior conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubo de determinar la naturaleza del acto que se reclamado, para llegar a establecer el lugar de su ejecución, y si ésta fue instantánea o prolongada.

El tercer párrafo del artículo a estudio expresa:

"... Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

Dicho texto no deja lugar a duda respecto de la competencia suscitada en esos casos, sin embargo, es menester referir lo siguiente:

Quando el acto reclamado sea, por ejemplo, una orden de aprehensión, si las autoridades señaladas como ejecutoras, al rendir su informe con justificación, niegan el acto que se les atribuye, será competente el juez de Distrito con sede en el lugar que tenga su residencia la autoridad ordenadora.

Al respecto, suele aplicarse la Tesis visible en la pagina 695, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis comunes, que señala:

"COMPETENCIA EN AMPARO.- Si no se ha señalado por la autoridad, a ninguna otra para que ejecute el acto que se reclama, es competente para conocer

del juicio de garantías, el juez de Distrito del lugar en donde resida la autoridad de quien emana".

Del precepto a estudio podemos concluir:

1) Como norma general de competencia, el juicio de amparo contra los actos de autoridad precisados en la demanda, se interpondrá ante el juez de distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecutó o trate de ejecutarse el acto reclamado:

2) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención;

3) Cuando el acto no requiera ejecución material será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

El artículo 42 de la Ley de la Materia establece:

"Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiera, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez".

Al respecto tomemos el siguiente ejemplo:

El juez Séptimo de Distrito con residencia en Tlalneantla, (Segundo Circuito) dictó una orden de

aprehensión, considerada por el agraviado como anticonstitucional.

El juez en turno de ese Distrito es precisamente el juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Tlalneantla, sin embargo, es indudable que no conocerá del amparo contra sus propios actos.

Entonces, ¿Cuál será competente?

Puesto que existen dentro del mismo Distrito los juzgados cuarto, quinto y sexto, de la misma categoría, podría pensarse que la competencia recae en el más próximo.

Pero ¿en que consiste tal proximidad, deberá atenderse al punto de vista geográfico, o a la facilidad de las comunicaciones?

Los criterios al respecto varían, por lo que también en este caso, se puede suscitar un conflicto competencial.

Una vez que el juez de Distrito recibe una demanda y considere que no es de su competencia, la remitirá sin demora alguna al juez de Distrito que, en su concepto, deba conocer de la demanda, acompañándole copia de ese escrito.

Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido acepta la competencia comunicará su resolución al oficiente para que le remita los autos, previa notificación a las partes.

Si no acepta el conocimiento del asunto, lo hará saber al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia.

Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.,

Quando insiste en declinarla y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Corte o en el Tribunal Colegiado de Circuito, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala de la Corte o el Tribunal según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces debe conocer del

juicio, comunicándose la ejecutoria a los jueces y remitiéndole los autos al que se gozará competente.

JURISPRUDENCIA

Como se ha expuesto, pueden suscitarse múltiples conflictos competenciales, que se someten al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

Para llegar a tales determinaciones se vierten criterios, se formulan tesis y se elabora jurisprudencia, los que se sustentan en casos subsiguientes.

Sin embargo, es menester estudiar cuando son aplicables, el valor que debe concederseles y lo importante de diferenciar entre unos y otros.

Entendida la jurisprudencia como una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos.

Tanto las partes como el órgano jurisdiccional han adquirido el hábito de invocar alguna ejecutoria anterior que respalda el criterio que han externado. Desde luego que tal ejecutoria no es obligatoria pero, es un punto de apoyo que tiene una base lógica.

Si se trata de un caso análogo y el juzgador es imparcial lo normal es que lo resuelva en el mismo sentido.

La jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto, es producto de la experiencia cotidiana.

Permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas que se hace necesario para dirimir una controversia entre partes.

Es la norma de juicio que suole omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

La tesis es un criterio que se sustentó en un caso específico pero que no llegó a formar jurisprudencia.

Los criterios son simples apreciaciones que vierte un tribunal en un caso determinado, pero que no se les concedió valor suficiente por carecer de sustento o razonamiento determinante, y sin embargo pueden servir de antecedente en casos semejante.

A través de este capítulo se han mencionado tesis aisladas y jurisprudencia, si bien sirve de sustento lo vertido en ellas, también puede confundir al juzgador y las partes entre la que debe aplicarse en un caso determinado, pues existen contradicciones entre ellas, lo que puede suscitar la aplicación del criterio que más se adecúe a las necesidades del que la sustente.

EFECTOS

Los efectos que tiene la declaración de incompetencia y el conocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, de los conflictos competenciales entre juzgados de Distrito, se traducen en la paralización del asunto.

Si al momento de presentarse la demanda de garantías el juez de Distrito advierte alguna causal de incompetencia, la remitirá al que considere competente, sin proveer sobre la suspensión provisional salvo los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

"..En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, salvo lo previsto por el artículo 50 de esta ley, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, lo remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda".

El artículo 17 de la Ley de la Materia refiere:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

El artículo 22 Constitucional expresa:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el

decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Fuera de los casos previstos por los numerales transcritos, no es procedente proveer sobre la suspensión provisional.

Así, contra actos consistentes en orden de aprehensión decretada por autoridad judicial: u orden de detención emitida por autoridades administrativas, no ha de resolverse sobre la suspensión provisional puesto que estos casos no están comprendidos en los numerales antes transcritos.

Lo que interesa a los promoventes del amparo que se promueven en asuntos como los antes referidos, es que se suspendan los actos reclamados, para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, por lo que al declararse la incompetencia sin promoverse sobre la suspensión solicitada, lo más común es que el quejoso se desista del amparo o promueva en otro juzgado de Distrito que considere competente.

decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Fuera de los casos previstos por los numerales transcritos, no es procedente proveer sobre la suspensión provisional.

Así, contra actos consistentes en orden de aprehensión decretada por autoridad judicial; u orden de detención emitida por autoridades administrativas, no ha de resolverse sobre la suspensión provisional puesto que estos casos no están comprendidos en los numerales antes transcritos.

Lo que interesa a los promoventes del amparo que se promueven en asuntos como los antes referidos, es que se suspendan los actos reclamados, para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, por lo que al declararse la incompetencia sin promoverse sobre la suspensión solicitada, lo más común es que el quejoso se desista del amparo o promueva en otro juzgado de Distrito que considere competente.

Como consecuencia de ello, puede producirse rezago en el amparo, en los asuntos, que ante el desinterés del quejoso, no vuelve a probarse.

Asimismo, en asuntos de orden civil, por ejemplo, en donde la suspensión es promordial para el quejoso tratándose de actos tendientes a desposeerlo de un inmueble, si se declara la incompetencia del juez de Distrito, puede suceder que sobrevenga el desposeimiento, en el fondo no desaparece la materia del amparo, sin embargo, en caso de obtener sentencia favorable en el juicio de garantías, pueden traducirse en actos de difícil o imposible reparación, puesto que el nuevo poseedor puede haber dispuesto del inmueble y edificado alguna escuela, una carretera, un hospital, en el que ya interviene el interés social y donde aún cuando la ejecutoria de amparo tiene fuerza suficiente, su cumplimiento requiere de la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por este tipo de problemas, una vez que se admite una demanda de garantías, si se suscita una cuestión competencial se suspende la tramitación del amparo en lo principal, no en el incidente de suspensión.

Sobre este particular dispone el artículo 53 de la Ley de Amparo:

"Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de

suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO
COMPETENCIA

El artículo 55 de la Ley de Amparo prevé:

"Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores".

De lo que se deduce que no hay conflictos competenciales entre juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, por ser estos superiores de aquéllos.

Sin embargo, si se suscitan cuestiones competenciales, por lo que es menester referirlas.

Suelen presentarse demandas de garantías ante los juzgados de Distrito de los que debieran conocer los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se presentan demandas ante los Tribunales Colegiados de Circuito de los que deben conocer los juzgados de Distrito.

Quando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra sentencias definitivas laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez.

En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente, y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito. (art. 49 de la Ley de Amparo)

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá, en su caso, declararse incompetente por razón de territorio y remitirla al juez de Distrito que considere competente acompañándole copia del escrito de demanda.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente,

quien deberá resolver si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, lo comunicará al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insiste en declinar su competencia se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente. (art. 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo)

CONCLUSIONES

1.- El tratar de solucionar o por lo menos de reducir los conflictos que se suscitan entre Juzgados de Distrito en el amparo, es un problema que no solo radica en el juzgador, sino en los promoventes, ya que, en muchos casos, este tipo de conflictos se originan al no estudiar a fondo los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables; o para retrasar el juicio natural por convenir a los intereses del que se dice agraviado.

2.- Para evitar que los conflictos competenciales se provoquen por las partes por convenir a sus intereses, o por el juzgador por un estudio indebido, deben hacerse efectivas las sanciones previstas en el capítulo relativo a la responsabilidad en el juicio de amparo.

3.- El resultado que se genera con este tipo de conflictos, se traduce en lo que se ha llamado "rezago en el amparo", puesto que al no darse la celeridad requerida a la suspensión del acto reclamado, produce el desinterés del promovente en el asunto y la búsqueda de otra solución a su problema.

4.- Para reducir este tipo de conflictos es necesario que los jueces de Distrito, de manera práctica, unifiquen los criterios de competencia respecto al

FALLA DE ORIGEN

conocimiento de los amparos, para evitar la dilación del juicio en perjuicio del quejoso, de manera que no sea necesario seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Amparo, sobre todo en los asuntos en que, por su naturaleza requieran la suspensión provisional de los actos reclamados, para conservar la materia del juicio.

Para tal fin es preciso que con mayor frecuencia se realicen convenciones, congresos, entre jueces de Distrito, por lo menos entre los adscritos a entidades de la misma zona económica, y hacer llegar a los demás de la República Mexicana, las resoluciones que se tomen en ellas, para que les sirvan de base en un momento determinado.

5.- En los casos que sea imposible unificar los criterios de competencia, deberá abreviarse el procedimiento de incompetencia, lo que se logrará si el juez que se considera incompetente en vez de utilizar el correo certificado, para hacer llegar la demanda o autos al que juez considera competente, utiliza vías de comunicación más rápidas, tales como el telégrafo o la comunicación por fax.

Por tanto, es necesario que se autorice por las autoridades competentes la utilización de esas y otras vías de comunicación, acordes a la realidad social, económica y tecnológica, con la posterior ratificación de

la resolución del juez, con el oficio correspondiente, en su caso; y su implementación en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito.

A P E N D I C E

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la designación de sus miembros, para quedar de la siguiente manera:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. (art. 94)

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. (art. 96)

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o

promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus respectivos funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Los Ministros de la Corte protestarán su cargo ante el Senado y los Magistrados de Circuito y Jueces de

Distrito, ante el Consejo la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley. (art. 97)

Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de la Constitución. (art. 98)

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste la acepta, las enviará, para su aprobación, al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo podrán concederse por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. (art. 99)

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 Constitucional.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad durante su encargo, sólo

podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.

Estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El artículo 103, señala:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 104 Constitucional expresa:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá recurso alguno.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo:

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

El artículo 105 prevé:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un municipio.
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".

"Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal".

Por su parte el artículo 107 prevé, fracción XII, establece:

"..XII. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir las resoluciones que se pronuncien en los términos de la fracción VIII:.."

Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDUARDO FALLARES
ED. PORRUA
- 2.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
PARTE GENERAL TOMO I
HUGO ROCCO
ED. TEMIS
- 3.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO
CIPRIANO GOMEZ LARA
ED. UNAM
- 4.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
JOSE BECERRA BAUTISTA
ED. PORRUA
- 5.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRANAGA
ED. PORRUA
- 6.- DERECHO PROCESAL TOMO III
BRISERO SIERRA
- 7.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
IGNACIO BURGOA ORIHUELA
ED. PORRUA
- 8.- DERECHO ADMINISTRATIVO
ANDRES SERRA ROJAS
ED. PORRUA
- 9.- DERECHO ADMINISTRATIVO
GABINO FRAGA
ED. PORRUA
- 10.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO
CARLOS CORTES FIGUEROA
ED. CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES
- 11.- EL JUICIO DE AMPARO
IGNACIO BURGOA ORIHUELA
ED. PORRUA
- 12.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
FELIPE TENA RAMIREZ
ED. PORRUA

- 13.-LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
IGNACIO BURGOA ORIHUELA
ED. PORRUA
- 14.-EL JUICIO DE AMPARO
CARLOS ARELLANO GARCIA
ED. PORRUA
- 15.-EL AMPARO CONTRA LEYES
HORACIO AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA
ED. TRILLAS
- 16.-DIRARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE
1916-1917 EDICIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA
CELEBRACION DEL SEXQUICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DE
LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y CINCUENTENARIO DE LA
REVOLUCION MEXICANA TOMO II.
- 17.- EL JUICIO DE AMPARO
FIX ZAMUDIO
ED. PORRUA
- 18.- EL JUICIO DE AMPARO
ARTURO GONZALEZ COSIO
ED. PORRUA
- 19.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
JUVENTINO V. CASTRO
ED. PORRUA
- 20.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO
ED. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 21.- DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y
AMPARO
IGNACIO BURGOA ORIHUELA
ED. PORRUA
- 22.- DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO III
RAFAEL ROJINA VILLEGAS
ED. PORRUA

R E V I S T A S

1.- REVISTA PROCESAL. AÑO 2. MEXICO No. 2, 1973.
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. CARDENAS EDITORES
Y DISTRIBUIDORES

2.- REVISTA DE DERECHO PROCESAL. AÑO VIII 1977/1978
No. 12 ED. JURIDICA DE CHILE. DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE.

D I A R I O S

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 DE DICIEMBRE DE
1994

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- LEY DE AMPARO
- 3.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

SISTEMA COMPUTARIZADO DE CONSULTA DE TESIS 1917-1992. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION